

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

Sumilla: *“(…) las decisiones adoptadas por la Entidad, deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, el cual señala que “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad”.*

Lima, 25 de noviembre de 2021

VISTO en sesión del 25 de noviembre de 2021 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 6964/2021.TCE – 6970/2021.TCE (Acumulados), sobre los recursos de apelación interpuestos por el **CONSORCIO JADCON – CEDAQUI**, (integrado por las empresas **JADCON E.I.R.L.** y **CEDAQUI S.A.C.**) y el **CONSORCIO** (integrado por la empresa **FOODCOMPER E.I.R.L.** y el señor **SEGUNDO HECTOR IDROGO CIEZA**), en el marco de los **Ítems N° 1 y N° 2** del Concurso Público N° 001-2021-INPE/OROP – Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de alimentos para internos (as), niños y personal de seguridad del E.P. Huánuco y E.P. Pucallpa de la Oficina Regional Oriente Pucallpa”*, convocado por la DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE PUCALLPA – INPE; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el SEACE, el 18 de enero de 2021, la DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE PUCALLPA - INPE, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 001-2021-INPE/OROP – Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de alimentos para internos (as), niños y personal de seguridad del E.P. Huánuco y E.P. Pucallpa de la Oficina Regional Oriente Pucallpa”*, con un valor estimado total de S/ 12'346,636.00 (doce millones trescientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y seis con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó por los siguientes ítems:

- **Ítem N° 1** – *“Servicio de alimentación de los internos(as), niños y personal de seguridad del E.P. Huánuco de la OROP”*, por un valor estimado de S/6'936,095.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

- **Ítem N° 2** – “Servicio de alimentación de los internos(as), niños y personal de seguridad del E.P. Pucallpa de la OROP”, por un valor estimado de S/5'410,541.00.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Por Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 157-2021-INPE/P del 24 de mayo de 2021, publicado en el SEACE el 26 del mismo mes y año, el Titular de la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, disponiéndose que se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 28 de mayo de 2021, se publicaron las bases integradas del procedimiento de selección.

Por su parte, el 16 de setiembre de 2021, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 20 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2 del procedimiento de selección al **CONSORCIO SERVICIO INTEGRAL DE ORIENTE¹**, integrado por las empresas **BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ANDRE INVERSIONES E.I.R.L. y SERVICIOS GENERALES IVETH S.R.L.**, en adelante **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

Ítem N° 1

POSTOR	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	BUENA PRO
CONSORCIO SERVICIO INTEGRALES ALIMENTICIOS DEL ORIENTE	SI	SI	SI
ESDACOM E.I.R.L.	SI	SI	-
CONSORCIO JADCON - CEDAQUI	SI	SI	-

¹ En su oferta se ha denominado como CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES ALIMENTICIOS DEL ORIENTE, pero en la Ficha SEACE del procedimiento de selección se ha registrado como CONSORCIO SERVICIO INTEGRAL DE ORIENTE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

Ítem N° 2

POSTOR	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	BUENA PRO
CONSORCIO SERVICIO INTEGRALES ALIMENTICIOS DEL ORIENTE	SI	SI	SI
ESDACOM E.I.R.L.	SI	SI	-
CONSORCIO JADCON - CEDAQUI	SI	SI	-
CONSORCIO VALEIVA	NO	-	-
CONSORCIO FOODCOMPER EIRL - SEGUNDO HECTOR IDROGO CIEZA	NO	-	-

Respecto al Expediente N° 6964/2021.TCE

2. Mediante formularios de “Interposición de Recurso Impugnativo” y Escritos s/n, presentados y subsanados, respectivamente, el 30 de setiembre y 4 octubre de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y enviados en la misma fecha al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **CONSORCIO JADCON – CEDAQUI**, integrado por las empresas **JADCON E.I.R.L.** y **CEDAQUI S.A.C.**, en lo sucesivo **el Impugnante 1**, interpuso recurso de apelación en el marco de los **ítems N° 1 y N° 2** del procedimiento de selección, solicitando lo siguiente: **i)** se revoque la buena pro al Adjudicatario, **ii)** no se admita la oferta del postor ESDACOM E.I.R.L., y **iii)** se disponga que el comité de selección proceda a calificar su oferta y de corresponder se le otorgue la buena pro a su representada.

Para dicho efecto, expuso los siguientes argumentos:

Contra la oferta del Adjudicatario

- Afirma que el Adjudicatario ha presentado declaraciones y documentos con información inexacta, incompleta e incongruente que invalidarían la admisión y calificación de su oferta.
- Al respecto, manifiesta que en las bases integradas se requirió que el servicio debía ser ejecutado en el “*plazo de 365 días o hasta agotar el monto total; lo que ocurra primero*”.

Es así que, en el literal e) del numeral 2.2.1.1 de los documentos para la admisión de la oferta, se estableció que se debía presentar el Anexo N° 4, donde los postores tenían que consignar el plazo ofertado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

Señala que el Adjudicatario presentó en el Anexo N° 4 (para ambos ítems) que se comprometía a prestar el servicio en el plazo de 365 días calendario, que difiere de lo establecido en las bases integradas, pues omitió colocar: *“o hasta agotar el monto total; lo que ocurra primero”*.

Siendo así, aquel postor no cumplió con lo exigido por la Entidad, debido a que el monto total puede ejecutarse en un plazo diferente a los 365 días calendario. Por lo que, considera que dicha oferta no debió ser admitida.

- Por otro lado, trae a colación que la normativa de contrataciones exige a los postores mantener actualizado su domicilio fiscal que consignen ante el RNP, obligación que debe tener lugar dentro del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización.

Sobre el particular, indica que en el folio 18 de la oferta del Adjudicatario, se presentó el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), donde se declaró que la información de las personas jurídicas que representa, registrada en el RNP, se encuentra actualizada.

Sostiene que, de la revisión de las constancias RNP de las empresas que integran el Adjudicatario verificó lo siguiente:

- La empresa BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS E.I.R.L., está domiciliada en calle *Progreso Nro. 185B (frente de SUNARP) Ucayali Coronel Portillo Callería (según información declarada en la SUNAT)*.
- La empresa ANDRE INVERSIONES E.I.R.L. está domiciliada en *Jirón Los Jardines Asentamiento Humano Los Jardines (Frente a FONAVI) / Ucayali – Coronel Portillo – Yarinacocha (según información declarada en la SUNAT)*.
- La empresa SERVICIOS GENERALES IVETH S.R.L. está domiciliado en *Pasaje 23 de agosto Asentamiento Humano Santa Rosa (por Av. Unión 3 cdas antes de Av. Arboliz) / Ucayali – Coronel Portillo – Yarinacocha (según información declarada en la SUNAT)*.

Sin embargo, de la consulta RUC correspondiente apreció que los domicilios fiscales de tales empresas difieren de los declarados ante el RNP:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

- La empresa BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS E.I.R.L. domicilia en *Jr. Atahualpa Nro. 332 (2do piso frente al comedor nacional N.18) Ucayali – Coronel Portillo – Callería*. Siendo su última modificación el 10 de setiembre de 2019.
- La empresa ANDRE INVERSIONES E.I.R.L. domicilia en *Jr. Los Jardines Mza D Lote. 20 (frente al arco de FONAVI) Ucayali – Coronel Portillo – Yarinacocha*. Siendo su última modificación el 4 de junio de 2019.
- La empresa SERVICIOS GENERALES IVETH S.R.L. domicilia en *Pj. 23 de agosto Mza. H Lote 5 A.H. Santa Rosa (por Av. Unión 3 cdas antes de Av. Arboliz) Ucayali – Coronel Portillo – Yarinacocha*. Siendo su última modificación el 11 de enero de 2016.

Por lo expuesto, concluye que el 16 de setiembre de 2021 (fecha de presentación de ofertas) los integrantes del Adjudicatario no contaban con sus domicilios actualizados en el RNP. Siendo así, la declaración del Anexo N° 2 que ha presentado cuenta con información inexacta, por transgredir el principio de presunción de veracidad, incurriendo en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que su oferta no debió ser admitida.

- De otro extremo, refiere que el Adjudicatario ha declarado en el Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio que la empresa BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS E.I.R.L. realizará dentro de sus obligaciones la facturación del servicio ofertado.

No obstante, de la revisión del Anexo N° 7 - Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV, el Adjudicatario ha declarado que los servicios serán realizados mediante *“Consortio con contabilidad independiente”*.

Precisa que, en el caso del consorcio con contabilidad independiente, este posee un numero RUC propio, para realizar la facturación.

En ese sentido, afirma que existe una incongruencia respecto a quien va realizar la facturación, debido a que en la Promesa de Consorcio se señala que la realizará la empresa BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS E.I.R.L., mientras que en el Anexo N° 7 se señala que los servicios serán ejecutados con contabilidad independiente.

Por lo expuesto, solicita que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario para los ítems N° 1 y N° 2 del procedimiento de selección, debido a que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

presentó información incongruente respecto a quien se encargaría de la facturación durante la ejecución de la prestación del servicio.

- Asimismo, solicita que el Tribunal, de creerlo conveniente, inicie un procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Adjudicatario.

El Adjudicatario no cumple con la experiencia del postor en la especialidad ítem N° 1

- Refiere que, las bases integradas para el **ítem N° 1** consideraron que la experiencia corresponderá a un monto facturado equivalente a S/13'800,000.00.

Al respecto, el Adjudicatario acreditó veinte (20) contrataciones por un monto acumulado facturado equivalente a S/ 14'156,014.50; sin embargo, afirma que tres (3) de estas contrataciones tienen deficiencias que las invalidan.

Respecto al Contrato N° 015-2015-UNIA-P, el postor adjunta la constancia de fiel cumplimiento del 7 de marzo de 2016, que considera tres (3) contrataciones por un monto acumulado de S/ 1'277,010.58, sin embargo, el citado documento no consigna el monto ejecutado que corresponde a cada una de las contrataciones, por lo que no se puede aseverar que el monto declarado en el Anexo N° 8 es verdadero.

Asimismo, el Adjudicatario adjunta una declaración aclaratoria suscrita por el consorciado ANDRE INVERSIONES E.I.R.L. donde señala el monto ejecutado por cada una de las contrataciones; no obstante, este documento no puede ser considerado válido, debido que admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola afirmación del postor.

Respecto al Contrato N° 21-D-RAUC-ESSALUD-2019, señala que el mismo se encuentra incompleto debido a que no se aprecia la legalización de firma de uno de los consorciados, la empresa ANDRE INVERSIONES E.I.R.L.

Respecto al Contrato N° 009-2019-INPE/19, la constancia de cumplimiento de la prestación del 20 de enero de 2021 que acredita el cumplimiento de dicho contrato se encuentra incompleta, pues no se consigna la firma y nombre de la persona que lo emitió.

- Por tanto, solicita que la oferta del Adjudicatario sea descalificada, respecto al **ítem N° 1**, debido a que presentó contratos con errores que los invalidan para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

ser considerados como experiencia, quedando como monto acumulado valido solo el importe de S/ 11'346,504.47.

- Asimismo, señala que el Adjudicatario a efectos de acreditar la experiencia del personal clave propuesto como cocinero o chef (Bo Jean Mitchell Alcalá Hurtado), ha presentado la Constancia de Trabajo sin fecha a la vista, suscrita por el Lic. Lorenzo B. Machuca Oliveira a nombre de BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS E.I.R.L.; empero, dicho documento señala que la persona que suscribe es el gerente de la empresa GRUPO 2891 M&O E.I.R.L.

Por tanto, la mencionada constancia contiene información inexacta, por lo que no debería ser admitida la oferta del Adjudicatario.

Con relación al postor ESDACOM E.I.R.L.

- Refiere que en las bases integradas se requirió la presentación del certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de la oferta.

Sin embargo, de la oferta del postor ESDACOM E.I.R.L. se ha verificado que el certificado de vigencia de poder tiene fecha de expedición 21 de julio de 2021, la cual excede la antigüedad establecida para el mismo. Al respecto, en el acta correspondiente no se ha hecho mención si este ha sido subsanado.

- Bajo dicho contexto, se debe tener por no admitida la oferta de la empresa ESDACOM E.I.R.L.
3. Con Decreto del 6 de octubre de 2021, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, así como de comunicar a su Órgano de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

Control Institucional o a la Contraloría General de la República, en caso de incumplimiento.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Mediante Escrito N° 1 (con registro N° 23075) presentado el 14 de octubre de 2021 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo, y absolvió el traslado del recurso impugnativo –del **Impugnante 1**–, solicitando que: **i)** se declare infundado el recurso de apelación, porque el Impugnante 1 ha presentado información inexacta y documentación falsa, y **ii)** se confirme la buena pro a su representada.

Fundamenta su escrito bajo los siguientes argumentos:

Información inexacta presentada por el Impugnante 1

- Refiere que el Impugnante 1 presentó, en los folios 216 y 217, la acreditación como empresas REMYPE de sus dos integrantes.

Al respecto, señala que según el artículo 3 de la Ley N° 28015 – Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, se establece que si el negocio no supera las 150 UIT en ventas anuales consiste en una microempresa.

Sin embargo, en el folio 88 de la oferta del Impugnante (Anexo N° 8), se puede observar que sus integrantes acreditan desde el año 2018 experiencias que sobrepasan lo establecido para las pequeñas y microempresas [máximo 150 UIT de ventas anuales].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

Sostiene que en el Anexo N° 8, se puede observar que los integrantes del Impugnante 1 en conjunto llegan a una cantidad de S/ 17'188,056.05 entre los años 2017 y 2019.

- Por lo tanto, considerando la experiencia obrante en la oferta del Impugnante 1, este perdería la condición de microempresas para los años 2017, 2018 y 2019, por lo cual, la acreditación de REMYPE presentada no se ajusta a la realidad, por lo cual se trataría de un documento inexacto, mereciendo su descalificación.

Por la aplicación del principio de razonabilidad solicita que se inicie procedimiento administrativo sancionador.

El Impugnante 1 no cumple con las condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV.

- Afirma que, en el artículo 3 de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, se indica cuáles son los lugares que se comprenden para el otorgamiento del beneficio; sin embargo, la empresa JADCON E.I.R.L. se encuentra ubicada en Lima, asimismo en su Anexo N° 7, se señala que el CONSORCIO se encuentra inscrito en SUNAT, para lo cual debe adjuntar su vigencia de poder que pueda ratificar ello.

Del mismo modo, la empresa CEDAQUI S.A.C. tiene domicilio fiscal en Lima, razones por las cuales no debería tener el beneficio de la exoneración del IGV, además el 70% de sus activos se encuentran en Lima, lo cual contradice el Anexo N° 7 (folio 26 de la oferta).

- Por tanto, solicita que se inicie procedimiento administrativo sancionador al Impugnante 1 por querer acreditar y beneficiarse de la Ley de la Amazonía sin cumplir con todos los requisitos mínimos.

El Impugnante 1 ha presentado documentación falsa.

- Manifiesta que el Título de técnico de cocina a nombre de la señora Gina Jackeline Arellano Gamarra, expedido por el Instituto de Profesiones Empresariales – INTECI del 3 de noviembre de 2014 es un documento falso, porque, según la información registrada en la SUNAT, dicha institución está dada de baja desde el 30 de abril de 2012.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

- Asimismo, el Título de técnico de cocina de la señora Mariluz Morales Achahui, expedido por “YOMISS” el 15 de junio de 2016, es un documento falso, pues se ha tratado de comunicar con el Centro Educativo Técnico YOMISS y no dan respuesta, tampoco ha ubicado su dirección ni el rubro al que se dedican.

Del mismo modo, sostiene que en la SUNAT no ha encontrado si verdaderamente existe o no la empresa. Por otro lado, ha realizado la consulta de títulos de instituciones técnicas, sin llegar a ubicar el número de diploma ni al referido profesional. Solicita que el Tribunal requiera información a la Institución Educativa para esclarecer este cuestionamiento.

Al respecto, solicita que se inicie procedimiento administrativo sancionador al Impugnante por presentar documentación falsa y se declare infundado el recurso de apelación.

- Por otro lado, manifiesta que según el portal del OSCE, hace más de dos años que el Impugnante 1 tienen contrato con la Entidad, y pretenden seguir contratando, es por ello que han interpuesto el recurso de apelación, con la finalidad de que se les amplíe el tiempo de contrato. Solicita que se haga una estricta fiscalización a toda la documentación cuestionada en la oferta del Impugnante 1.

Sobre los cuestionamientos a su oferta.

- Rechaza no haber cumplido con indicar en su Anexo N° 4 el plazo establecido en las bases integradas para la ejecución del servicio. Manifiesta que en las bases integradas se expresa que el plazo de ejecución del servicio es de 365 días calendarios.

Señala que presentó el Anexo N° 3, en el cual se indica, bajo declaración jurada, que cumple que todos los términos de referencia, lo cual incluye también el plazo de ejecución del servicio, que es de 365 días calendario.

Trae a colación, lo expresado en el fundamento 12 de la Resolución N° 3146-2021-TCE-S5.

En tal sentido, afirma que ha cumplido con lo requerido en el Anexo N° 4, y con los términos de referencia, donde se establece claramente el plazo de ejecución del servicio, por lo que el cuestionamiento del Impugnante 1 estaría descartado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

- Por otro lado, señala que la información de los domicilios en el RNP de sus consorciados se encuentran debidamente actualizados. Indica que el procedimiento de selección fue convocado el 18 de enero de 2021, sin embargo, la fecha de presentación de ofertas fue el 16 de septiembre de 2021, esto debido a que los postores realizaron continuas consultas y observaciones al proceso de selección.

Asimismo, sostiene que el 26 de junio de 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, que modificó el Reglamento, el cual se aplica a los procedimientos de selección convocados a partir del 12 de julio de 2021 y a los contratos que se deriven de estos.

Refiere que, dicha modificación afectó el contenido del artículo 52 del Reglamento, respecto a la actualización de la información registrada en el RNP. Afirma que, en el presente caso es de aplicación esta modificación debido a que la tipificación de la infracción consiste en presentar información inexacta a las Entidades, lo cual en el presente caso aconteció el 16 de setiembre de 2021 [fecha de presentación de ofertas], es decir posterior al 12 de julio de 2021. Al respecto, trae a colación la aplicación de las normas en el tiempo, previsto en los artículos 103 y 109 de la Constitución.

Señala que en el presente caso no se ha configurado el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, pues deben existir elementos de convicción que logren superar la presunción de licitud y veracidad.

Del mismo modo, manifiesta que lo declarado en el numeral iii) del Anexo N° 2 no representaba un beneficio o ventaja para alcanzar la buena pro. Sostiene que el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE debe ser tomado en cuenta al momento de resolver, caso contrario se afectaría la predictibilidad y la seguridad jurídica.

Por tanto, lo señalado por el Impugnante no es suficiente para decir que un documento es inexacto.

- Sobre la facturación; rechaza la incongruencia referida por el Impugnante 1, pues, en el Anexo N° 5 ha consignado claramente que la facturación la realizará BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS E.I.R.L. en cumplimiento con las bases integradas del procedimiento de selección, así también en el Anexo N° 7 se establece el cumplimiento de condiciones para exoneración del IGV, estableciendo que en caso de ganar el procedimiento el consorcio llevaría una contabilidad independiente con su RUC correspondiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

Afirma que, el Impugnante 1 busca confundir al Tribunal, cuando las cosas se han determinado claramente en el Anexo N° 5, y en ninguna parte del Anexo N° 7 se indica que los otros consorciados realizarán la facturación, por lo cual este cuestionamiento debe ser declarado como infundado.

- Sobre el Contrato N° 015-2015-UNIA-P; el Impugnante cuestiona la constancia de fiel cumplimiento, señalando que no se consigna el monto ejecutado por cada una de las contrataciones, a pesar del documento aclaratorio presentado en la oferta; sin embargo, en el mismo se indica claramente que de las tres contrataciones solo se acredita el referido contrato, y no el resto, por haberlo considerado innecesario. Sin perjuicio de ello, adjunta los documentos de los otros servicios para un mayor entendimiento.

Asimismo, remite la Carta N° 1316-2021-UNIA/DGA, por la cual, la Universidad Nacional Intercultural de La Amazonía, confirma que la constancia de fiel cumplimiento del 7 de marzo de 2016 es verdadera, y que el monto ejecutado efectivamente es de S/ 821,823.70, el cual pertenece al Contrato N° 015-2015-UNIA-P.

- Sobre el Contrato N° 21-D-RAUC-ESSALUD-2019; indica que debido a la carga del internet, posiblemente no se envió la información completa, sin embargo, señala que la información remitida es totalmente veraz, asimismo, el comité de selección evaluó dicho documento y lo consideró válido.

Al respecto, presenta copia del referido contrato completo con su promesa de consorcio legalizado a fin de demostrar la veracidad del mismo.

- Sobre el Contrato N° 009-2019-INPE/19; señala que ocurrió un error debido a la carga del internet, y por ende no se habría transmitido la constancia respectiva en su totalidad.

Afirma que el documento es verídico en su totalidad, para ello presenta la copia legalizada del mismo, así como del Contrato N° 009-2019-INPE/19.

- Sobre la información inexacta de la constancia de trabajo del señor Bo Jean Mitchell Alcalá Hurtado; indica que dicho documento fue expedido por el señor Lorenzo Bernardo Machuca Olivera, gerente de la empresa BMI CORPROACCIÓN DE NEGOCIOS E.I.R.L., como consta en el membrete del documento, así como en la post firma del mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

Respecto a la mención de la empresa Grupo 2891 M&O E.I.R.L. (debía decir Grupo 2891 M&O E.I.R.L.) señala que ello corresponde a un error de tipeo y no a información inexacta, como pretende hacer creer el Impugnante 1. Manifiesta que aquel en su escrito, maliciosamente, no ha mostrado el membrete del documento que figura en la parte superior.

- En atención a lo expuesto, corresponde que se acoja sus pretensiones y se confirme la buena pro a su representada.

Respecto al Expediente N° 6970/2021.TCE

5. Con formularios de “Interposición de Recurso Impugnativo” y Escritos N° 1 y N° 2, presentados y subsanados, respectivamente, el 30 de setiembre y 4 octubre de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y enviados en la misma fecha al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el **CONSORCIO** integrado por la empresa **FOODCOMPER E.I.R.L.** y el señor **SEGUNDO HECTOR IDROGO CIEZA**, en lo sucesivo **el Impugnante 2**, interpuso recurso de apelación en el marco del **ítem N° 2** del procedimiento de selección, solicitando lo siguiente: **i)** se declare admitida su oferta, y **ii)** se disponga que el comité de selección evalúe y califique su oferta, y de ser el caso le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, expuso los siguientes argumentos:

- Refiere que el comité de selección de manera arbitraria y sin justificación ha declarado su oferta como no admitida, pues de manera general ha establecido que la oferta no cumpliría con el “*requisito de calificación: capacidad legal y representación*”, sin precisar qué o cuáles documentos no se habrían presentado para cumplir con tal requerimiento.
- Al respecto, precisa que el OSCE, con ocasión de la elevación de las consultas y observaciones al pliego de absolución, procedió a suprimir el requisito de calificación “*capacidad legal – representación*”, por tanto, carece de sustento que el comité de selección haya procedido a declarar no admitida su oferta, más aún si la supuesta falencia no correspondía a la etapa de admisión de ofertas, sino a la etapa de calificación.
- Sin perjuicio de lo expuesto, haciendo un esfuerzo por comprender la decisión del comité de selección, y teniendo en cuenta que el requisito de capacidad legal – representación está estrechamente relacionado con el requisito de admisión establecido en el literal b) del numeral 2.2.1.1 de la sección específica

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

de las bases integradas (documento que acredita la representación de quien suscribe la oferta), supone que el motivo por el cual el comité de selección determinó no admitir su oferta está vinculado a dicho requisito.

- Al respecto, señala que en su oferta (folio 7 al 10) presentó la vigencia de poder del gerente general de la empresa FOODCOMPER E.I.R.L. emitida por la SUNARP del 31 de agosto de 2021, es decir, dentro del plazo de 30 días de presentada la oferta. Asimismo, presentó la copia del Documento Nacional de Identidad del señor Segundo Héctor Idrogo Cieza, documento que acredita la representación de quien suscribe la oferta.

Por tanto, no existió justificación alguna para que el comité de selección haya declarado como no admitida su oferta.

- Manifiesta que la decisión del comité de selección de no admitir su oferta no cuenta con una adecuada motivación, tal como exige el artículo 45 del Reglamento, pues no precisó los aspectos que supuestamente no se habrían cumplido, situación que está causando indefensión, pues obliga a su representada a asumir una tesis particular.
 - Bajo ese supuesto, señala que la Entidad ha quebrantado el requisito de validez del acto administrativo contemplado en el artículo 3 del TUO de la LPAG, así como, el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley, y no permite conocer con precisión y suficiencia las razones concretas para la no admisión de su oferta.
 - Por lo expuesto, solicita que se declare fundado su recurso de apelación.
6. Con Decreto del 6 de octubre de 2021, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, así como de comunicar a su Órgano de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

Control Institucional o a la Contraloría General de la República, en caso de incumplimiento.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

7. Con Escrito N° 1 (con registro N° 23085) presentado el 14 de octubre de 2021 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo, y absolvió el traslado del recurso impugnativo –del **Impugnante 2**–, solicitando que: **i)** se declare infundado el recurso de apelación, y **ii)** se confirme la buena pro a su representada.
- Afirma que, contrario a lo señalado por el Impugnante 2, no ha existido falta de motivación que vulnere su derecho de defensa, toda vez que en su escrito de apelación ha desarrollado una serie de argumentos referentes al motivo de su no admisión; es decir, que aquel ha conocido los fundamentos por cuales su oferta no fue admitida, lo cual evidencia que se han dado las razones suficientes para aquella decisión, entendiendo que la motivación no deben ser extensivas ni abarcar todos los aspectos de las decisiones, bastando solo con ser precisas y entendibles por los administrados.
 - Por tanto, en el supuesto que haya existido algún tipo de falta de motivación, este sería conservable, dado que el Impugnante 2 conoció los motivos que sustentaron su no admisión, habiendo presentado sus respectivos argumentos para revertir su condición.
 - Por otro lado, señala que el Impugnante 2 no cumple con lo previsto en la Ley N° 27037, razón por la cual, no debería adjuntar el Anexo N° 7.

Trae a colación que en el artículo 11 de dicha normativa, se estableció que las actividades económicas comprendidas son: agropecuarias, acuicultura, pesca, turismo, así como las actividades manufactureras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

Sin embargo, si se observan las actividades de las empresas FOODCOMPER E.I.R.L. y el señor IDROGO CIEZA SEGUNDO HECTOR, estas no tienen vinculación con las actividades económicas que piden la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, razón por la cual no se le debe tomar en cuenta dicha exoneración.

- Asimismo, afirma que el Impugnante 2 no cumple con adjuntar los requisitos mínimos que piden las bases integradas para los dos maestros de cocina.

Al respecto, si se verifican los folios 52 y 53 del Impugnante 2, este solo adjunta una Constancia y un Certificado de trabajo de los dos cocineros, pero no adjunta los certificados oficiales de capacitación emitido por el Ministerio de Educación a nombre de la Nación, es decir que no existe certeza si estas dos personas han estudiado o están debidamente capacitados para este tipo de procesos.

Por tanto, la oferta del Impugnante 2 se encuentra debidamente no admitida, pues no cumple con los requisitos mínimos solicitados en las bases integradas.

- Asimismo, señala que el consorciado Segundo Héctor Idrogo Cieza no cumple con las condiciones para ser micro empresa según el Decreto Legislativo N° 1086.

Al respecto refiere que dicho consorciado está acreditado como micro empresa desde el año 2018.

Así también, trae a colación que en el artículo 3 de la Ley N° 28015, se estableció que las microempresas deben contar con 1 a 10 trabajadores y ventas anuales hasta el monto máximo de 150 UIT.

Sin embargo, si apreciamos la cantidad de trabajadores que tiene el mencionado consorciado registrado en planilla, son más de 10 trabajadores, es decir no debería estar en la categoría de microempresa.

- Por esa razón, la oferta del Impugnante 2 debe mantenerse no admitida, debiendo declararse infundado el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

Respecto a los Expedientes N° 6964/2021.TCE y N° 6970/2021.TCE (Acumulados)

8. El 14 de octubre de 2021, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, su Informe N° D00052-2021-INPE-OROP-ELOGADQ, a través del cual expuso su posición sobre los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Respecto a la oferta del Adjudicatario de los Ítems N° 1 y 2

- Sobre el plazo para la ejecución del servicio; manifiesta que el comité de selección ha verificado que, si bien el Adjudicatario no ha completado la frase “o hasta agotar el monto total; lo que ocurra primero” en el Anexo N° 4 – Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio, sobre la base de una apreciación integral de la oferta, considera posible conocer la real manifestación del plazo de su oferta a partir de la valoración conjunta de la totalidad de la documentación presentada, y no únicamente, sobre la revisión sesgada de un determinado documento, pues, por ejemplo, en el Anexo N° 3 dicho postor declaró conocer todos los alcances y las condiciones de las bases de conformidad con los términos de referencia.

Siendo así, manifiesta que se encuentra ante una oferta que contiene información complementaria entre sí, la cual, permite que se conozca con certeza el alcance de lo ofertado.

En tal sentido, no considera que el Adjudicatario haya incumplido con lo exigido por la Entidad, más aún si dicho plazo es incorporado en el contrato, conforme se aprecia de la cláusula quinta de la proforma del contrato.

Trae a colación que el criterio adoptado ha sido recogido en los fundamentos 12 y 13 de la Resolución N° 0005-2019-TCE-S4 del 2 de enero de 2019.

- Sobre la presentación de información inexacta; afirma que el Impugnante cometió un error en su acusación, pues los consorciados André Inversiones E.I.R.L. y Servicio Generales Iveth cuentan con el mismo domicilio y ubicación, es decir, las operaciones principales de aquellas se siguen realizando en las mismas instalaciones físicas declaradas ante la SUNAT, y en el caso del consorciado BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS E.I.R.L., si bien, el domicilio fiscal fue modificado el 1 de junio de 2021, la no actualización de la información ante el RNP no ocasiona la no admisión de la oferta.

Señala que, solo en caso no se presente los documentos requeridos en los literales indicados en el artículo 52 el comité de selección puede no admitir la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

oferta; sin embargo, en el presente caso se ha presentado el Anexo N° 2, en consecuencia correspondía dar por admitida la oferta del Adjudicatario, careciendo de sustento lo afirmado por el Impugnante.

- Sobre la información incongruente relacionada con la facturación; manifiesta que el comité de selección ha verificado que, si bien, el Adjudicatario consignó en su promesa formal de consorcio que el consorciado BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS E.I.R.L. realizará dentro de sus obligaciones la facturación del servicio ofertado, sobre la base de una apreciación integral, considera que era posible conocer que dicho postor declaró que los servicios serían realizados mediante consorcio con contabilidad independiente, consignando el número de RUC que permitiría facturar y llevar dicha contabilidad.

En tal sentido, señala que el Adjudicatario no ha presentado información que genere duda al comité de selección sobre quien efectuaría la facturación. Además dicha obligación ni siquiera corresponde a la ejecución del objeto de contratación, por lo que la decisión de otorgar la buena pro no variará.

- Sobre la experiencia del Adjudicatario para el Ítem N° 1; señala que el comité de selección solo consideró el Contrato de N° 015-2015-UNIA-P del 19 de junio de 2015 por el monto de S/ 821,823.70 y no el resto del monto contenido en la constancia de fiel cumplimiento, que a la vez corresponden al Contrato N° 12-2015-UNIA del 8 de abril de 2015 (por S/ 234,806.78) y al comprobante de pago N° 057 del 22 de enero de 2016 (por el monto de S/ 220,380.80).

Además la constancia de fiel cumplimiento sí menciona los contratos a los que corresponde el monto total de S/ 1'277,010.58, para tal efecto, el Adjudicatario cumplió con adjuntar la constancia del Contrato N° 0115-2015-UNIA-P, en cuya cláusula tercera se indicó que el monto contractual asciende a S/ 821,823.70.

Por otro lado, sobre el Contrato N° 21-D-RAUC-ESSALUD-2019, señala que debido a la carga del sistema de internet en el escaneo, es posible que no se haya mostrado la legalización respectiva, pero el comité de selección en mérito del principio de presunción de veracidad determinó que el contrato contenía todas las firmas, por cuanto, al derivarse dicho contrato de una convocatoria realizada por ESSALUD, considera obvio que se legalizaron todas las firmas para la suscripción del contrato.

Asimismo, respecto al Contrato N° 009-2019-INPE/19, señala que debido a la carga del sistema de internet en el escaneo es posible que no se haya mostrado la legalización de la firma, sin embargo, alcanza una impresión completa de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

dicho documento donde se podrá apreciar que dicha constancia cuestionada se encuentra completa con todos los datos que observó el Impugnante.

- Sobre la constancia de trabajo con información inexacta; señala que dicho documento fue expedido por el Lic. Lorenzo Bernardo Machuca Olivera, gerente de la empresa BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS E.I.R.L., lo cual no solo consta en la firma del citado documento, sino también en el membrete del mismo, por tanto, el comité de selección consideró que era posible conocer quien emitió la constancia, esto a partir de la valoración conjunta del documento presentado, y no únicamente sobre la revisión sesgada de un extremo del mismo, pues conforme se ha podido verificar se permite conocer el alcance de lo ofertado. Por tanto, considera que el Adjudicatario no ha presentado información inexacta.

Respecto a la oferta de la empresa ESDACOM E.I.R.L. para los Ítems N° 1 y 2

- Señala que de la revisión a la ficha RUC (en el día de la admisión, evaluación y calificación de la oferta) el comité de selección pudo constatar que el titular gerente de la empresa ESDACOM E.I.R.L., el señor Juan Jesús Ramírez Escate ocupa dicho cargo desde el 21 de agosto de 2014. Siendo éste el mismo titular gerente que figura en la vigencia de poder alcanzada en la oferta.

Además que, atendiendo a la obligatoriedad de los proveedores de actualizar su información en el RNP dentro del plazo de 30 días de efectuado algún cambio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.5.6 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, afirma que el comité de selección no encontró oportuno solicitar la subsanación por cuanto se proporcionaría la misma información, es decir que el titular gerente del postor en cuestión es el señor Juan Jesús Ramírez Escate, situación que no ocasionaría que varíe la situación del postor.

Respecto a la oferta del Impugnante 2 para el Ítem N° 2

- Señala que el Impugnante 2 no cumplió con adjuntar la documentación que acredite la capacitación y experiencia del chef solicitado en las bases integradas (formación académica), en consecuencia, afirma que no podía admitir dicha propuesta, y en el supuesto negado que se haya admitido la oferta, la misma hubiera sido descalificada.

Al respecto, menciona que en la página 52 de la oferta se visualiza el certificado de trabajo de la señora Evelyn Carolina Bazán Elías, y en la página 53, la constancia de trabajo del señor Gualdir Águila Gonzales, y en ninguno de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

casos presentaron la acreditación de estudios, cuya modalidad esté reconocida por el Ministerio de Educación.

En tal sentido, afirma que la no admisión de la oferta del Impugnante 2 se encuentra válida.

9. A través del Decreto del 18 de octubre de 2021 se dispuso acumular los actuados del expediente administrativo N° 6970/2017.TCE al expediente administrativo N° 6964/2021.TCE.

Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo, y se der el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

10. Mediante Decreto del 18 de octubre de 2021 se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
11. Con Escrito N° 1 presentado el 21 de octubre de 2021 ante el Tribunal, el Adjudicatario remitió alegatos adicionales, bajo el siguiente sentido:

- Señala que la empresa ESDACOM E.I.R.L. no cumple con adjuntar los requisitos mínimos que piden las bases integradas para el representante en el Ítem N° 1.

En la página 39 de su oferta solo adjunta un certificado de trabajo a nombre del señor Luis Alberto Huamán Huilca expedido por la empresa JADCOM E.I.R.L., pero no adjunta los documentos que acrediten si cumple o no con secundaria completa, es decir que no existe certeza si esta persona ha estudiado o está debidamente capacitada para este tipo de procesos.

Bajo este supuesto, afirma que queda demostrado que la oferta de la empresa ESDACOM E.I.R.L. debió ser descalificada porque no cumple con los requisitos mínimos solicitados en las bases integradas.

- Manifiesta que la mencionada empresa no cumple con adjuntar los requisitos mínimos que piden las bases integradas en el Ítem N° 2.

Dicha empresa solo adjunta un certificado de trabajo de la señorita Mayra Paredes Tananta expedido por la empresa EDINSA E.I.R.L., pero no adjunta los documentos que acrediten si cuenta o no con secundaria completa, es decir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

que no existe certeza si esta persona ha estudiado o está debidamente capacitada.

12. Con Decreto del 21 de octubre de 2021 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.
13. Por Decreto del 21 de octubre de 2021, se programó audiencia pública para el 27 del mismo mes y año.
14. Mediante Escrito N° 1 (con registro N° 23836) presentado el 22 de octubre de 2021, el Adjudicatario formuló alegatos adicionales, bajo el siguiente detalle:
 - Afirma que las empresas integrantes del Impugnante 1 y la empresa ESDACOM E.I.R.L. pertenecen al mismo grupo económico, limitando la libre competencia y quebrantando la Ley.
 - Manifiesta que, a través de las partidas de las empresas en cuestión se puede demostrar una vinculación familiar de 1° grado de consanguinidad, de donde se advierte el siguiente detalle:

VINCULACIÓN FAMILIAR UN MISMO GRUPO ECONÓMICO	1. CEDAQUI E.I.R.L. P.E: 01702254	2. JADCON E.I.R.L. P.E: 13293472	3. ESDACOM E.I.R.L. P.E: 11046814
CESAR ADAUTO QUISPE (PAPÁ)	Fundador desde el año 16/06/1992 Se nombro nuevamente Gerente en el año 12.02.2018	Nombramiento de Gerente el año 29/11/2017	Nombramiento como apoderado desde el año 19/01/2009
ESTEPHANIE MARIEL ADAUTO CONDOR (HIJA)	Nombro Gerente General en el año 29.10.2009		Fundadora desde el año 05/10/2008
JOSEPH ADAUTO CONDOR (HIJO)		Fundador desde el año 03/09/2014	

- En el procedimiento de selección el Impugnante 1 quedó en el tercer puesto en el orden de prelación a sabiendas que, si en caso perdiera el presente recurso de apelación, el beneficiado sería la empresa que ocupó el segundo puesto, ESDACOM E.I.R.L.
- Sostiene que conforman un grupo económico con varias empresas para que sigan ganando procedimientos, y ello limita el acceso para que nuevas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

empresas puedan beneficiarse de la buena pro; brinda el detalle de los últimos procedimientos donde las tres empresas en cuestión han obtenido la buena pro en el INPE.

- Afirma que las empresas mencionadas han incurrido en el impedimento contemplado en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
 - Trae a colación la Opinión N° 117-2019/DTN.
 - Señala que el postor ESDACOM E.I.R.L. y el Impugnante 1 han presentado su Anexo N° 2 con información inexacta, pues en el mismo declaró participar en el proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo arreglo o convenio con ningún proveedor.
 - Por lo expuesto solicita que se declare infundado el recurso de apelación.
- 15.** Mediante Decreto del 22 de octubre de 2021 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto y remitido por el Adjudicatario.
- 16.** Con Escrito s/n presentado el 25 de octubre de 2021 el Adjudicatario acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
- 17.** A través del Escrito N° 3 presentado el 25 de octubre de 2021 ante el Tribunal el Impugnante 2 acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
- 18.** Mediante Escrito N° 1 presentado el 25 de octubre de 2021 ante el Tribunal, el Adjudicatario remitió los siguientes argumentos adicionales:
- Sostiene que le Impugnante 1 ha presentado documentación falsa.

Para ello, señala que hasta el año 2019 los CETPROS sólo estaban autorizados para brindar certificados más no títulos, y el título presentado por el Impugnante 1 data del año 2016.

- Manifiesta que efectuó la consulta al CETPRO YOMISS, siendo que a través de la Carta N° 01-2021-GRCUSS-DREC/UGEL-LC/DG éste señaló que el título presentado no corresponde a su institución.

Por lo expuesto, solicita que se inicie procedimiento administrativo sancionador contra el Impugnante 1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

- Bajo la línea de lo expuesto considera que el Impugnante 1 ha presentado también información inexacta en el Anexo N° 2 (donde indica que es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección) y Anexo N° 3 (donde declara que cumple con los términos de referencia).
- 19.** Por Decreto del 25 de octubre de 2021 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.
- 20.** Con Escritos s/n (con registros N° 23983 y N° 23984) presentados el 26 de octubre de 2021 ante el Tribunal, el Impugnante 1 manifestó lo siguiente:
- Señala haber tomado conocimiento del recurso de apelación presentado por el Impugnante 2 en el marco del Ítem N° 2 del procedimiento de selección.
- Al respecto, refiere que en las bases integradas se requirieron que los postores debía acreditar para el personal clave Cocinero o Chef, estudios cuya modalidad este reconocida por el Ministerio de Educación; sin embargo, la oferta del Impugnante 2 no ha cumplido con adjuntar estos documentos, por lo que su oferta debe ser descalificada.
- Asimismo, señala que el Impugnante 2 presentó en su oferta los folios 79 y 80 de las bases integradas, donde se estableció el referido requerimiento, por lo que el mismo tenía pleno conocimiento de lo requerido para el aludido personal.
- 21.** A través del Escrito s/n presentado el 26 de octubre de 2021 ante el Tribunal, el Impugnante 1 acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
- 22.** Por Decreto del 26 de octubre de 2021 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante 1.
- 23.** Con Escrito N° 4 presentado el 27 de octubre de 2021 ante el Tribunal, el Impugnante 2 formuló alegatos adicionales, bajo los siguientes términos:

Con relación a lo señalado por la Entidad.

- Sostiene que la Entidad, recién con ocasión del recurso de apelación, ha procedido a intentar justificar su decisión, manifestando que las razones para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

no admitir su oferta serían porque no se cumplió con acreditar la formación académica del personal “cocinero o chef”, contradiciendo lo expuesto en el acta de admisión y calificación de ofertas.

- Señala que la Entidad en su informe reconoce que su oferta debió ser admitida, y de ser el caso en otra etapa debió ser descalificada; sin embargo, ello no sucedió así. En consecuencia, corresponde que el Tribunal revierta su condición de no admitido, y se ordene la calificación de su oferta.
- Por otro lado, refiere que en las bases integradas del procedimiento de selección se suprimió la acreditación de la formación académica del “Cocinero o Chef”, ello en cumplimiento del Pronunciamiento N° 194-2021/OSCE-DGR, por tanto, no se encontraba en la obligación de acreditar tal exigencia, que la Entidad pretende utilizar como justificación para no admitir o descalificar su oferta.
- Precisa que la exigencia en cuestión ha sido contemplada como requisito para el perfeccionamiento del contrato.
- Siendo así, considera que debe declararse fundado su recurso.

Con relación a lo señalado por el Adjudicatario.

- Al respecto, el Adjudicatario manifestó que habría una debida motivación en las actas de admisión, evaluación y calificación de ofertas; sin embargo, afirma que ha quedado demostrado que la Entidad ha reconocido que la oferta no fue admitida por supuestamente no acreditar un requisito de calificación, en consecuencia está debidamente acreditado que el comité de selección no motivó debidamente su decisión.
- Por otro lado, sostiene que le llama la atención el cuestionamiento que ha formulado el Adjudicatario contra su oferta, (respecto a que no cumple con la Ley N° 27037 y que no adjunta los requisitos mínimos que exigen las bases integradas para los dos cocineros y chef), toda vez que su oferta no superó la etapa de admisión, sin embargo, al parecer, el Adjudicatario y otros postores tendrían en su poder la copia de su oferta, a pesar de lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

Siendo así, solicita que el Tribunal disponga el inicio de las acciones correspondientes para determinar la forma de obtención de su oferta por parte del Adjudicatario y de los otros postores.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

Sin perjuicio de lo expuesto, considera que los argumentos del Adjudicatario carecen de fundamento, correspondiendo a la Entidad mediante fiscalización posterior determinar si los documentos presentados obedecen a la verdad de los hechos, además aquel no tiene legitimidad para cuestionar su oferta en esta instancia, pues la misma no ha superado la etapa de admisión.

Con relación a lo señalado por el Impugnante 1

- Sostiene que el Impugnante 1 debe revisar el Pronunciamiento N° 194-2021/OSCE-DGR (páginas 26 y 27).
24. Por Decreto del 27 de octubre de 2021 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante 2.
25. El 27 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante 1, el Impugnante 2 y el Adjudicatario, dejándose constancia de la ausencia de los representantes de la Entidad.
26. Con Decreto del 27 de octubre de 2021, se requirió la siguiente información adicional:

“A LA DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE PUCALLPA - INPE (ENTIDAD), AL CONSORCIO JADCON – CEDAQUI (IMPUGNANTE 1), AL CONSORCIO SERVICIO INTEGRALES ALIMENTICIOS DEL ORIENTE (ADJUDICATARIO) y CONSORCIO FOODCOMPER EIRL - SEGUNDO HECTOR IDROGO CIEZA (IMPUGNANTE 2):

*A fin de que la Cuarta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO** integrado por la empresa **FOODCOMPER EIRL** y el señor **SEGUNDO HECTOR IDROGO CIEZA**, en el marco del **Ítem N° 2** del Concurso Público N° 001-2021-INPE/OROP, convocado por la **DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE PUCALLPA - INPE**, para la “Contratación del servicio de alimentos para internos (AS), niños y personal de seguridad del E.P. Huánuco y E.P. Pucallpa de la Oficina Regional Oriente Pucallpa”; se requiere lo siguiente:*

- *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sírvanse emitir un pronunciamiento respecto del siguiente posible vicio de nulidad del procedimiento de selección:*
 - *De acuerdo al “Cuadro comparativo de admisión, evaluación y calificación de ofertas” del 17 de setiembre de 2021, el comité de selección decidió no admitir las ofertas de los postores **CONSORCIO FOODCOMPER EIRL - SEGUNDO HECTOR IDROGO CIEZA (Impugnante 2)** y **CONSORCIO VALEIVA**, por no haber acreditado el “Requisito de calificación – capacidad legal – representación”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

- Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 73 del Reglamento, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas de las bases, siendo que, de no cumplir con lo requerido la oferta es considerada no admitida.
- Así pues, de acuerdo con la documentación e información registrada en el SEACE, no se advierte que la Entidad haya determinado que los referidos postores hayan incumplido con presentar alguno de los documentos determinados para la admisión de las ofertas, por lo que se advertiría que sus ofertas debieron ser admitidas, para posteriormente ser evaluadas y calificadas de corresponder.
- Posteriormente, en caso la Entidad hubiera determinado que los postores no cumplieran con determinado requisito de calificación, lo que correspondía era tener por descalificadas las ofertas (conforme a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento), además, debía consignarse la motivación para dicha decisión, a efectos de que los postores tomen pleno conocimiento de la razón para su descalificación, y pueda asegurarse su derecho de poder contradecir tal decisión, para no recaer en una suerte de indefensión.
- En ese sentido, atendiendo a lo expuesto, se puede apreciar que la actuación del comité de selección en el marco del **Ítem N° 2** del procedimiento de selección, contravendría lo establecido en el artículo 67 del Reglamento (donde se previó que la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro), asimismo, contravendría el procedimiento establecido en los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento, para el curso del Concurso Público N° 001-2021-INPE/OROP.

Del mismo modo, la situación expuesta constituiría un vicio que ameritaría declarar la nulidad del procedimiento de selección, toda vez que vulneraría el principio de competencia, previsto en el literal e) de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse limitado la participación de los referidos postores al procedimiento de selección, a través de una decisión del comité de selección que carecería de una debida motivación.

(...)

AL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (RNP)

A fin que la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado tenga mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, respecto del recurso de apelación interpuesto por los postores **CONSORCIO JADCON – CEDAQUI (IMPUGNANTE 1)** y **CONSORCIO FOODCOMPER EIRL - SEGUNDO HECTOR IDROGO CIEZA (IMPUGNANTE 2)**, en el marco de los **Ítems N° 1 y N° 2** del Concurso Público N° 001-2021-INPE/OROP, convocado por el convocado por la DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE PUCALLPA - INPE, para la "Contratación del servicio de alimentos para internos (AS), niños y personal de seguridad del E.P. Huánuco y E.P. Pucallpa de la Oficina Regional Oriente Pucallpa"; se requiere lo siguiente:

- Sírvase informar si al **16 de setiembre de 2021** la empresa **BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** contaba con su domicilio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

actualizado en el Registro Nacional de Proveedores; considerando que el domicilio que aparece en su ficha RUC desde el 10 de setiembre de 2019 es: "JR. ATAHUALPA NRO. 332 (2DO PISO FRENTE AL COMEDOR NACIONAL N. 18) UCAYALI – CORONEL PORTILLO – CALLERIA".

- *Asimismo, informe si al 16 de setiembre de 2021 la empresa **SERVICIOS GENERALES IVETH S.R.L.** contaba con su domicilio actualizado en el Registro Nacional de Proveedores; considerando que el domicilio que aparece en su ficha RUC desde el 11 de enero de 2016 es: "PJ. 23 DE AGOSTO MZA. H LOTE. 5 A.H. SANTA ROSA (POR AV UNION 3 CDRAS ANTES DE AV ARBOLIZ) UCAYALI - CORONEL PORTILLO – YARINACocha".*
- *Del mismo modo, informe si al 16 de setiembre de 2021 la empresa **ANDRE INVERSIONES E.I.R.L.** contaba con su domicilio actualizado en el Registro Nacional de Proveedores.*

(...)

AL CETPRO YOMISS

- ***CUMPLA*** con señalar de manera expresa y concreta, ***si su representada emitió o no el TÍTULO DE TÉCNICO EN COCINA del 15 de junio de 2016, a favor de la señora MORALES ACHAHUI MARILUZ, de ser afirmativa su respuesta, señale si dicho documento presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.***
- *Asimismo, sírvase señalar si su representada ha emitido o no la **Carta N° 01-2021 GR CUSCO-DREC/UGEL-LC/DG CETPRO YOMISS.***

(...)"

27. Por Escrito N° 5 presentado el 3 de noviembre de 2021 ante el Tribunal, el Impugnante 2, se pronunció respecto al traslado del posible vicio de nulidad de ítem N° 2 del procedimiento de selección:

- Manifiesta que concuerda con los argumentos expuestos por el Tribunal, pues la actuación del comité de selección ha contravenido lo establecido en el artículo 76 del Reglamento, hecho que ha sido advertido en los fundamentos de su escrito de impugnación, asimismo, la actuación del comité de selección contraviene lo previsto en los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento.
- Solicita que el Tribunal disponga que la Entidad realice la admisión, evaluación y calificación de las ofertas en estricto cumplimiento de las bases integradas, toda vez que, como ha sido advertido, la Entidad invocando un "supuesto" incumplimiento buscaría descalificar su oferta, a pesar que dicha exigencia se ha establecido para la etapa de perfeccionamiento del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

En el peor de los casos, aun cuando pretendan descalificar su oferta por la no presentación de la formación académica del Cocinero o Chef, dichos documentos son perfectamente subsanables ya que el título o diploma han sido emitidos por una entidad privada en ejercicio de función pública, además que dichos documentos acreditan un registro, de acuerdo al literal g) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

- Señala que de suceder lo antes expuesto, tendría que interponer un nuevo recurso de apelación, contra dichos actos ilegales, lo que conllevaría que se afecte la finalidad y oportunidad de contratar con un postor que ha presentado una oferta más ventajosa en precio y calidad, de lo cual serían responsables los funcionarios de la Entidad.
- 28.** Por Escrito N° 3 presentado el 4 de noviembre de 2021 ante el Tribunal, el Adjudicatario atendiendo al traslado del presunto vicio de nulidad, expuso lo siguiente:

- Afirma que en el presente caso la motivación es suficiente. De la lectura del acta, considera notorio que el comité de selección ha cumplido con desarrollar las razones de hecho y derecho que sustentan su decisión, toda vez que el postor supuestamente perjudicado ha realizado sus respectivos descargos en su recurso de apelación y audiencia pública, por lo que dicho acto no ha transgredido su derecho de defensa y debido procedimiento.
- Señala que la norma es clara en indicar que debe existir una relación directa y concreta entre los hechos y las razones jurídicas. Al respecto, indica que no se requiere que la motivación tenga mucha verbosidad para considerar que es una motivación suficiente, por lo cual, que la argumentación sea extensa y pormenorizada no es sinónimo de una motivación suficiente.

En el presente caso afirma, que el comité de selección ha indicado las razones de hecho y jurídicas que ocasionaron su decisión de forma directa y precisa. Por tanto, sostiene que la no admisión de los cinco postores ha sido debidamente motivada.

- Considera que no existe motivación insuficiente, porque el comité de selección ha dado las razones de su proceso lógico y jurídico que ha determinado su decisión.
- Señala que el vicio advertido en el acto de calificación es conservable al amparo de los numerales 14.2.4 y 14.1 del TUO de la LPAG, esto pues, calificado o no,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

el Impugnante 2 no obtendría la buena pro dado que no cumple con la Ley N° 27037, no cumple con adjuntar los requisitos mínimos para los dos maestros de cocina, y adjunta certificados de trabajo emitidos por su propia representada.

- Por tanto corresponde aplicar la conservación del acto administrativo.
- Afirma que no corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debido a que no cualquier contravención normativa genera nulidad, por el contrario la misma implicaría retrotraer el procedimiento contraviniendo el enfoque de gestión por resultados y el principio de eficiencia y eficacia.

29. Mediante Carta N° 03-2021 GR CUSCO-DREC/UGEL-LC CETPRO YOMISS presentada el 4 de noviembre de 2021 ante el Tribunal, el CETPRO YOMISS señaló que su representada no emitió el título técnico del 15 de junio de 2016 a favor de la señora Morales Achahui Mariluz, pues solo se le extendió certificado.

Asimismo, confirma haber emitido la Carta N° 01-2021 GR CUSCO-DREC/UGEL-LC/DG CETPRO YOMISS, a solicitud del Adjudicatario.

30. Con Memorando N° D000857-2021-OSCE-SSIR presentado el 5 de noviembre de 2021 ante el Tribunal, la Subdirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor del RNP, señaló lo siguiente:

- Respecto a la empresa **BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS E.I.R.L.**, señala que en sus registros existe un asiento sobre actualización de domicilio, correspondiente al Trámite N° 2021-20220341-PUCALLPA donde se declara el siguiente domicilio: Jr. Atahualpa N° 332 (2° piso frente al Comedor nacional N. 18), Calera-Coronel Portillo-Ucayali, desde el 18 de octubre de 2021.
- Respecto a la empresa **SERVICIOS GENERALES IVETH S.R.L.**, mediante trámite de renovación de inscripción en el registro como proveedor de servicio, Trámite N° 2016-08742331, desde el 4 de mayo de 2016, declara como domicilio: P.J. 23 de agosto Mza. H Lt. 5 A.H. Santa Rosa (Por Av. Unión 3 cuadras antes de Av. Arboliz), Yarinacocha-Coronel Portillo-Ucayali.

31. Mediante Oficio N° D000394-2021-INPE-OROP-ELOGADQ presentado el 5 de noviembre de 2021 ante el Tribunal, la Entidad en atención al traslado del presunto vicio de nulidad, manifestó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

- Afirma que el Impugnante 2 no cumplió con adjuntar la documentación que acredite los estudios emitidos reconocidos por el Ministerio de Educación del chef, solicitado en las integradas (B.2.1 Formación académica – Ítem I y II); en consecuencia, afirma que el comité de selección no podía admitir dicha oferta, y en el supuesto negado que haya sido admitida, hubiera sido descalificada, por no acreditar el requisito mencionado.
- Señala que en la página 52 de la oferta se aprecia el certificado de trabajo de la Srta. Evelyn Carolina Bazán Elías, y en la página 53, la constancia de trabajo del Srta. Gualdir Aguila Gonzales, en ninguno de los casos, el postor presentó la acreditación de estudios que esté reconocida por el Ministerio de Educación.
- En el presente caso, en el supuesto negado que se hubiera admitido la oferta, ésta hubiera sido descalificada por no haber acreditado la capacidad y experiencia del personal clave “cocinero o chef”, por lo que no se altera el sentido de la decisión del comité de selección, por lo que afirma, no corresponde declarar la nulidad sino la conservación del mismo.

Respecto a la no admisión de la oferta del postor Consorcio Valeiva

- Indica que no cumplió con presentar la documentación que acredite los estudios emitidos reconocidos por el Ministerio de Educación, documentación que se exige en las bases integradas para el personal clave (cocinero o chef), por tanto no podía admitirse la oferta; así, en el supuesto negado, que se hubiera admitido la oferta, ésta hubiera sido descalificada por no acreditar dicha formación académica.
 - Por otro lado, refiere que en caso el Tribunal determine que se ha vulnerado el principio de transparencia, lo que correspondería es retrotraer el procedimiento a la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas, con lo cual, el comité de selección tendría que admitir la oferta, evaluarla y al momento de calificarla, tendría que descalificarla, otorgando la buena pro al mismo postor ganador del procedimiento de selección, por lo que la declaratoria de nulidad resultaría infructuosa.
 - Concluye con que debe declararse la conservación del acta al existir vicios no trascendentes.
- 32.** Por Escrito N° 1 presentado el 5 de noviembre de 2021 ante el Tribunal, el Adjudicatario formuló alegatos adicionales bajo el siguiente sentido:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

- Manifiesta que a través de la Resolución N° 157-2021/INPOE/P del 24 de mayo de 2021 se declaró la nulidad de oficio del procedimiento convocado el 18 de enero del mismo año, y se retrotrajo a la etapa de consultas y observaciones, por tanto, considera que más allá de la fecha de convocatoria, debe atenderse a la nulidad efectuada con lo cual se presenta la excepción a la regla; la normativa debe ser aplicada en estos casos a procedimientos reiniciados ante una nulidad y como se reinició setiembre, corresponde su aplicación, no siendo necesario actualizar la información ante el RNP.
 - Señala que el 26 de junio de 2021 se publicó el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, que modifica el Reglamento, el cual se aplica a los procedimientos que se convoquen a partir del 12 de julio de 2021, donde no se exige la actualización de la información ante el RNP. Afirma que al presente caso debe aplicarse dicha modificatoria.
 - Afirma que los domicilios de los integrantes de su representada son los mismos que se encuentran registrados ante la SUNAT y el RNP, por lo que los mismos se encuentran actualizados. Siendo así, considera que corresponde confirmar la buena pro a su representada.
- 33.** Por Decreto del 5 de noviembre de 2021 se declaró el expediente listo para resolver.
- 34.** Con Decreto del 8 de noviembre de 2021 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.
- 35.** Por Escrito N° 1 presentado el 8 de noviembre de 2021 ante el Tribunal, el Adjudicatario reiteró los alegatos dirigidos a sostener que los integrantes del Impugnante 1 y el postor ESDACOM E.I.R.L. pertenecen al mismo grupo económico, por lo cual, se encontraban impedidos para participar en el procedimiento de selección.
- 36.** Mediante Escrito N° 1 presentado el 9 de noviembre de 2021 ante el Tribunal, el Adjudicatario requirió que el recurso impugnativo sea declarado improcedente bajo los siguiente argumentos:
- Señala que el Impugnante 1 no cuenta con legitimidad procesal por haber presentado documentación falsa, debiendo declararse infundado su recurso.
 - Refiere que mediante Carta N° 03-2021 GR CUSCO-DREC/UGEL-LC/DG CETPRO YOMISS, el CETPRO YOMISS manifestó ante el Tribunal que el Impugnante 1 presentó un título falso. Por tanto, solicita que se inicie procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

administrativo ante el Tribunal contra el Impugnante 1, y como consecuencia de ello se ratifique la buena pro a su representada.

- Por otro lado, manifiesta que el Impugnante 2 no cumple con adjuntar los requisitos mínimos que piden las bases integradas y no cumplen con la Ley N° 27037, pues no tienen las actividades económicas que exige dicha ley.

Sostiene que el Impugnante 2 no cumple con los requisitos mínimos para los dos maestros de cocina, y adjunta certificados emitidos por sí mismo. Por lo que corresponde aplicar la conservación del acto administrativo.

37. Con Decreto del 9 de noviembre de 2021, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.
38. Mediante Decreto del 10 de noviembre de 2021, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.
39. Por Decreto del 11 de noviembre de 2021, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 5 del mismo mes y año, por el cual se declaró el expediente listo para resolver; asimismo, se corrió traslado a las partes sobre la existencia de posibles vicios de nulidad para que se pronuncien al respecto:

“A LA DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE PUCALLPA - INPE (ENTIDAD), AL CONSORCIO JADCON – CEDAQUI (IMPUGNANTE 1), AL CONSORCIO SERVICIO INTEGRALES ALIMENTICIOS DEL ORIENTE (ADJUDICATARIO), Y AL CONSORCIO FOODCOMPER EIRL - SEGUNDO HECTOR IDROGO CIEZA (IMPUGNANTE 2).:

De la revisión de los documentos que obran en el SEACE, se advierte que existiría un posible vicio de nulidad en el siguiente extremo:

- *Conforme a la Ficha SEACE del procedimiento de selección, para los **ítems N° 1 y 2**, solo se encuentra registrado el “Cuadro comparativo de admisión, evaluación y calificación de ofertas” del 17 de setiembre de 2021, en el cual se advierte que el comité de selección dejó constancia de haber revisado la presentación de los documentos requeridos de manera obligatoria para la admisión de las ofertas, sin embargo, **NO SE EVIDENCIA –a través de las actas respectivas- MAYOR DETALLE O INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA LA EVALUACIÓN (OTORGAMIENTO DEL PUNTAJE y DEFINICION DEL ORDEN DE PRELACIÓN) Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS.***
- *Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 66 del Reglamento, la admisión, no admisión, **evaluación, calificación, descalificación** y el otorgamiento de la buena pro **ES EVIDENCIADA EN ACTAS DEBIDAMENTE MOTIVADAS, LAS MISMAS QUE***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

CONSTAN EN EL SEACE DESDE LA OPORTUNIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.

*En ese sentido, también debe traerse a colación lo dispuesto en el numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento, donde se precisa que **los acuerdos que adopte el comité de selección** [y los votos discrepantes, de existir], **con su respectiva fundamentación, constan en actas que son suscritas por éstos.***

- *Asimismo, cabe señalar que, conforme al principio de transparencia estipulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.*
- *Bajo ese sentido, el hecho que para los **ítems N° 1 y 2** del presente procedimiento de selección **no se cuenten con las actas correspondientes debidamente registradas en el SEACE**, que evidencien que el comité de selección ha efectuado el procedimiento de evaluación (a efectos de otorgar el puntaje correspondiente y definir el orden de prelación) y calificación de las ofertas, **contravendría lo previsto en los referidos artículos 46 y 66 del Reglamento, así como el principio de transparencia.***

40. Con Oficio N° D000436-2021-INPE-OROP-ELOGADQ (Registros N° 25296 y N° 25304) presentado el 17 de noviembre de 2021 ante el Tribunal, la Entidad manifestó lo siguiente:

- Sostiene que el operador del SEACE al momento de subir el archivo tuvo inconvenientes de carácter técnico que no permitió colgar toda la documentación, situación que, afirma, fue advertida a tiempo, por lo que se comunicó con el área de Soporte del SEACE a efectos de consultar el proceso a seguir. Señala que dicha área a través del correo del 20 de setiembre de 2021 confirmó la publicación de las actas y todo su contenido.
- Siendo así, considera que el comité de selección ha cumplido con realizar todos los actos y ha cumplido con colgar toda la documentación de los acuerdos adoptados, no habiendo contravenido ninguna normativa de contratación del estado.
- Refiere que la finalidad de publicar los acuerdos adoptados es para garantizar que los postores tomen conocimiento de las consideraciones para admitir y calificar las ofertas, para, de ser el caso, puedan apelar tal decisión, y no se le restrinja el derecho a la doble instancia y transparencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

- Indica que no se ha restringido ningún derecho o se ha limitado el actuar de los postores, por el contrario, se aprecia que se ha hecho uso del recurso de apelación con conocimiento de causa, el cual contiene los argumentos propios de cada postor que acredita no solo tener pleno conocimiento de las motivaciones a las que arribó el comité de selección, sino también evidencia que el procedimiento de selección se siguió de manera regular.
 - Por tanto considera que no se encuentra algún vicio de nulidad.
 - Sin perjuicio de ello, manifiesta que, en caso el Tribunal estime que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, ello ocasionaría que se retrotraiga el mismo hasta la etapa de admisión de ofertas, pero se mantendría el mismo resultado, no alterándose el sentido de la decisión del comité de selección, por lo que, en todo caso, corresponde conservar el acto.
 - Señala que declarar la nulidad y forzar la misma para retrotraerla a la etapa de admisión de ofertas sería lo adecuado, y no a la etapa de convocatoria; sí ocasionaría un beneficio indebido a los postores.
41. Con Decreto del 17 de noviembre de 2021 se requirió la siguiente información adicional:

"A LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - SEACE

- ***Sírvase informar si en el marco del Concurso Público N° 001-2021-INPE/OROP respecto a los Ítems N° 1 y 2, el 20 de setiembre de 2021, la DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE PUCALLPA – INPE comunicó la aparición de inconvenientes técnicos para la publicación de las actas del procedimiento de selección. De ser el caso, señale cual fue el procedimiento que indicó a la Entidad que debía seguir para dar solución a dicha dificultad; debiendo remitir copia de toda la documentación que evidencia tales comunicaciones.***
- ***Indique también, si en atención a dicha comunicación remitió a la Entidad el correo del 20 de setiembre de 2021 (cuya copia se adjunta), por el cual, habría confirmado que se publicó el acta de presentación de propuesta, cuadro comparativo de calificación y evaluación de propuestas y acta de otorgamiento de buena pro (cuyas copias se remiten para su verificación).***

De corresponder, sírvase confirmar si dichas actas se encuentran debidamente publicadas en la Ficha SEACE del procedimiento de selección, e indique

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

***detalladamente** la forma como puede accederse a las mismas; toda vez que, de la revisión a la citada ficha, no se ha logrado verificar que las actas de evaluación y calificación de ofertas hayan sido publicadas.”*

42. Por Escrito s/n presentado el 18 de noviembre de 2021 ante el Tribunal, el Impugnante 2, en atención al traslado del presunto vicio de nulidad, manifestó lo siguiente:

- Señala que la actuación del comité de selección en el marco del ítem N° 2 ha contravenido lo establecido en los artículos 46 y 66 del Reglamento, al no publicar las actas; hecho que ha conllevado que asuma posiciones personales respecto del presente caso.
- Bajo tal consideración es de la opinión que el Tribunal debe declarar la nulidad del procedimiento de selección.
- Asimismo, solicita que el Tribunal disponga al comité de selección que realice la admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro en estricto cumplimiento de las bases integradas, teniendo en cuenta que se pretendía descalificar su oferta por supuestamente no haber acreditado la formación académica del cocinero o chef, cuando dicha acreditación correspondía al perfeccionamiento del contrato.

43. Mediante Decreto del 18 de noviembre de 2021, se declaró el expediente listo para resolver.

44. Mediante Escrito s/n presentado el 19 de noviembre de 2021 ante el Tribunal, el Adjudicatario manifestó lo siguiente:

- Considera que el comité de selección ha motivado de acuerdo a derecho.

Refiere que en el presente caso no ha existido ningún tipo de falta de motivación que vulnere el derecho de defensa del Impugnante, toda vez que en su escrito de apelación ha desarrollado una serie de argumentos respecto al motivo de su no admisión; motivo por el cual, en el supuesto que haya existido algún tipo de falta de motivación, este sería conservable, como ocurrió en el caso de la Resolución N° 2511-2019-TCE-S2.

Señala que dicha resolución debe ser tomada en cuenta al momento de resolver, para guardar los criterios de predictibilidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

45. A través del Memorando N° D000645-2021-OSCE-DSEACE presentado el 19 de noviembre de 2021 ante el Tribunal, la Dirección del SEACE remitió el Informe N° D000218-2021-OSCE-SCGU donde se manifestó que:

- Señala no haber recibido alguna incidencia o inconveniente reportado por la Entidad para la publicación de las actas del procedimiento de selección.
- Informa que el correo del 29 de setiembre de 2021 corresponde a una comunicación automática del SEACE remitido desde el correo seace3@osce.gob.pe.

Precisa que, conforme al numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento, el SEACE no verifica ni aprueba la legalidad de los actos y actuaciones expedidos por la Entidad, siendo esta responsable de velar porque los mismos se sujeten a la normativa vigente.

- Precisa que de la revisión al SEACE se observa que los archivos “documentos de calificación y evaluación” y “documentación de otorgamiento de buena pro” se encuentran publicados, como se observa del reporte de la ficha de selección correspondiente.

46. Con Decreto del 22 de noviembre de 2021 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, los recursos de apelación interpuestos por los Impugnantes 1 y 2, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT², o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso los recursos de apelación han sido interpuestos en el marco de un concurso público, cuyo valor estimado total asciende a S/ 12'346,636.00 (doce millones trescientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y seis con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones

² Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante 1 ha interpuesto su recurso de apelación solicitando: **i)** se revoque la buena pro del ítem N° 1 al Adjudicatario, **ii)** no se admita la oferta del postor ESDACOM E.I.R.L., y **iii)** se disponga que el comité de selección proceda a calificar su oferta y de corresponder le otorgue la buena pro del citado ítem a su representada.

Por su parte, el Impugnante 2 ha solicitado que: **i)** se declare admitida su oferta, y **ii)** se disponga que el comité de selección evalúe y califique su oferta, y de ser el caso se le otorgue la buena pro del ítem N° 2.

En ese sentido, se advierte que los actos objeto de los recursos no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, los Impugnantes 1 y 2 contaban con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 30 de setiembre de 2021**, considerando que el otorgamiento de la buena pro de los Ítems N° 1 y N° 2 del procedimiento de selección se registró en el SEACE, el 20 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, con formularios y escritos, presentados el 30 de setiembre de 2021 y subsanados el 4 de octubre del mismo año, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), los Impugnantes 1 y 2 presentaron sus recursos de apelación. Por tanto, ha quedado acreditado que los mismos fueron ingresados en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión a los recursos de apelación, se aprecia que estos aparecen suscritos, por el representante común del Impugnante 1, el señor César Aduato Quispe, y por el representante común del Impugnante 2, el señor Segundo Héctor Idrogo Cieza, respectivamente.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte que el Adjudicatario ha alegado que el Impugnante 1 estaría inmerso en la causal de impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Bajo dicha premisa, a efectos de proseguir con la revisión de la procedencia el recurso del Impugnante 1, corresponde en este punto del análisis, que el Tribunal determine

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

si aquel cuenta con impedimento para participar en el procedimiento de selección y/o ser contratista con el Estado.

Análisis sobre el impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

8. Al respecto, el Adjudicatario refiere que las empresas integrantes del Impugnante 1 y la empresa ESDACOM E.I.R.L. (postor del procedimiento de selección) pertenecen a un grupo económico, porque estarían integradas por personas con vinculación familiar de primer grado de consanguinidad, de acuerdo al siguiente detalle:

VINCULACIÓN FAMILIAR UN MISMO GRUPO ECONÓMICO	1. CEDAQUI E.I.R.L. P.E: 01702254	2. JADCON E.I.R.L. P.E: 13293472	3. ESDACOM E.I.R.L. P.E: 11046814
CESAR ADAUTO QUISPE (PAPÁ)	Fundador desde el año 16/06/1992 Se nombro nuevamente Gerente en el año 12.02.2018	Nombramiento de Gerente el año 29/11/2017	Nombramiento como apoderado desde el año 19/01/2009
ESTEPHANIE MARIEL ADAUTO CONDOR (HIJA)	Nombro Gerente General en el año 29.10.2009		Fundadora desde el año 05/10/2008
JOSEPH ADAUTO CONDOR (HIJO)		Fundador desde el año 03/09/2014	

Bajo dicho contexto, considera que el Anexo N° 2 presentado contiene información inexacta, al haber declarado no estar impedidos para postular en el procedimiento de selección, ni contratar con el Estado.

9. Cabe señalar, que, al respecto, el Impugnante 1 no formuló alegatos de defensa, contra lo señalado por el Adjudicatario.
10. Sobre el particular, debe indicarse, de forma preliminar, que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación pública, en el marco de los principios de libertad de concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley.

Sin embargo, y precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las entidades, así como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

el trato justo e igualitario, la normativa ha establecido ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compras públicas puede afectar a transparencia, imparcialidad, libre competencia e integridad que deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades.

Es así como, en el artículo 11 de la Ley se ha establecido distintos alcances a los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar, ser postor, contratar y/o subcontratar en ningún proceso de contratación pública, tales como a las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico.

11. En particular, para efectos del presente análisis, debe tenerse en cuenta que el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, prevé lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquier sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.”

De la norma trascrita, se aprecia que están impedidos de ser **participantes, postores**, contratistas y/o subcontratistas, las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, según la definición prevista en el Reglamento.

12. A efectos de establecer la definición de un “grupo económico”, el citado texto legal, nos refiere al Anexo N° 1 – “Definiciones” del Reglamento, en el cual se conceptualizó de la siguiente manera:

“(…”

Grupo económico: Es el conjunto de personas, naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.”

(El resaltado es agregado)

Asimismo, en el referido Anexo del Reglamento, se define el “control”, como “la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

13. A mayor abundamiento, cabe traer a colación lo mencionado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión 082-2019/DTN:

(...)

2.1.2. En coherencia con lo anterior, debe indicarse que entre los impedimentos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en virtud del literal p) están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, "En un mismo procedimiento de selección, las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento".

(...)

*En relación con lo anterior, el artículo 7 del referido Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico señala que: "Grupo Económico es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**. Las personas naturales no forman parte del grupo económico."*

(...)" (Resaltado agregado).

Asimismo, en la Opinión N° 117-2019-DTN, se señaló que:

(...)

*De la disposición citada se puede apreciar que dos o más personas se encontrarán impedidas de ser participantes, postoras, contratistas o subcontratistas en un mismo procedimiento de selección, cuando una de estas ejerza el control sobre las otras o cuando el control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**." (Resaltado agregado).*

Al respecto, si bien, las opiniones referidas, fueron emitidas en virtud a la aplicación del literal p) del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1341³, lo cierto es que dicho impedimento se ha mantenido en el texto normativo vigente (el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225), el cual, es materia de análisis en el presente caso; asimismo, de dichas opiniones resulta pertinente resaltar que para la aplicación del impedimento en cuestión se requiere la identificación del control ejercido por una persona natural o jurídica sobre otra u otras, o cuando dicho control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**.

³ Literal p) "En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

14. En ese sentido, el literal p) del numeral 11.1 artículo 11 de la Ley establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las personas naturales o jurídicas que participen en un mismo procedimiento de selección y formen parte del mismo grupo económico; siendo que, para considerar la existencia del grupo económico, se requerirá identificar la existencia de dos (2) o un grupo de personas, sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, donde alguna de aquellas ejerza el control sobre la o las otras, o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.
15. Ahora bien, a fin de verificar si los integrantes del Impugnante 1 y la empresa ESDACOM E.I.R.L. se encontraban impedidos de participar en el presente procedimiento de selección, de acuerdo a lo establecido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se procederá a analizar la siguiente información:

Respecto al Impugnante 1

La empresa JADCON E.I.R.L.:

- De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se aprecia que el último trámite de inscripción aprobado para ser proveedor de bienes y servicios, está vigente desde el 20 de octubre de 2016, fecha en la cual se encontró apta para ser participante, postor y contratista del Estado; asimismo, se aprecia que dicha empresa declaró como titular – gerente al señor **César Adauto Quispe**.
- Cabe señalar que, la información expuesta se condice con lo registrado en la Partida Registral N° 13293472.

La empresa CEDAQUI S.A.C.:

- De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se aprecia que el último trámite de inscripción aprobado para ser proveedor de bienes y servicios está vigente desde el 17 de enero de 2017; asimismo, se aprecia que dicha empresa declaró como socios a los señores **César Adauto Quispe** (con el 95% del accionariado) y **Noelia Emperatriz Aquino Zambrano** (con el 5% del accionariado), siendo el primero de estos quien figura como gerente general.
- Cabe señalar que, si bien, conforme a la información de la Partida Registral N° 01702254, la señora Estephanie Mariel Adauto Condor, el 9 de noviembre de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

2009 fue nombrada como gerente general, lo cierto es, que renunció a dicho cargo el 24 de enero de 2011.

Respecto a la empresa ESDACOM E.I.R.L.

- De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se aprecia que el último trámite de inscripción para ser proveedor de bienes y servicios está vigente desde el 22 de febrero de 2018; asimismo, se aprecia que dicha empresa declaró como titular – gerente al señor **Juan Jesús Ramírez Escate**.
 - Del mismo modo, si bien, conforme a la información de la Partida Registral N° 11046814, la señora Estephanie Mariel Aduato Condor figuró como titular desde el 5 de octubre de 2008, aquella transfirió dicho derecho al señor Juan Jesús Ramírez Escate el 19 de agosto de 2014. Asimismo, se apreció que el señor César Aduato Quispe fue apoderado desde el 19 de enero de 2009, y se revocó su poder el 19 de agosto de 2014.
16. En atención a la información expuesta, este Colegiado no aprecia que las empresas integrantes del Impugnante 1 y la empresa ESDACOM E.I.R.L. pertenezcan a un mismo grupo económico, pues no se advierte que a la fecha en que se registraron como participantes al procedimiento de selección, una haya ejercido control de las decisiones sobre las otras o viceversa, pues como se ha podido advertir, a diferencia de lo denunciado por el Adjudicatario, las empresas en cuestión a la fecha no cuentan con personas que las vinculen y que permita acreditar algún tipo de control entre estas.
17. Por consecuencia, no se cuentan con elementos para determinar que el Impugnante ha incurrido en la causal de impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley.
18. Por otro lado, cabe señalar que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte que los integrantes del Impugnante 2 se encuentren impedidos de participar y contratar con el Estado.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
19. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante 1 y 2 se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

cuestionamiento.

20. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Sobre el particular, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro de los Ítems N° 1 y 2 del procedimiento de selección al Adjudicatario, le causa agravio al Impugnante 1 en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del ítem N° 1, acto que habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las Bases Integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

Asimismo, el Impugnante 2 cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario del ítem N° 2 del procedimiento de selección. En tanto que el Impugnante 2 está legitimado procesalmente para cuestionar su no admisión; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro del referido ítem, está supeditada a que revierta su condición de no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

21. En el caso concreto, los Impugnantes 1 y 2 no fueron los ganadores de la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2 del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

22. El Impugnante 1 ha interpuesto su recurso de apelación solicitando: **i) se revoque la**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

bueno pro del ítem N° 1 al Adjudicatario, **ii)** no se admita la oferta del postor ESDACOM E.I.R.L., y **iii)** se disponga que el comité de selección proceda a calificar su oferta y de corresponder le otorgue la buena pro del citado ítem a su representada.

Por su parte el Impugnante 2 ha interpuesto su recurso de apelación solicitando que: **i)** se declare admitida su oferta, y **ii)** se disponga que el comité de selección evalúe y califique su oferta, y de ser el caso se le otorgue la buena pro del ítem N° 2.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho de los recursos de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

- 23.** Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

- 24.** El Impugnante 1 solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la buena pro del ítem N° 1 al Adjudicatario.
- No se admita la oferta del postor ESDACOM E.I.R.L.
- Se disponga que el comité de selección proceda a calificar su oferta y de corresponder se le otorgue la buena pro del ítem N° 1 a su representada.

Por su parte, el Impugnante 2 solicita lo siguiente:

- Se deje sin efecto la no admisión de su oferta en el ítem N° 2.
- Se revoque la buena pro del ítem N° 2 al Adjudicatario.

A su turno, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declaren infundados los recursos de apelación de los Impugnantes 1 y 2.
- No se admita la oferta del Impugnante 1.
- Se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante 2.
- Se confirme la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2, otorgados a su representada.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 25.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

26. Así, debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario y los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con los recursos de apelación el 7 de octubre de 2021, según se aprecia de la información obtenida del SEACE⁴, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 14 del mismo mes y año⁵.
27. Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escritos N° 1 (Registros N° 23075 y 23085), presentados el 14 de octubre de 2021, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), el Adjudicatario presentó sus escritos de apersonamiento y absolvió el traslado de los recursos de apelación. En razón de lo expuesto, se advierte que aquel cumplió con presentar la absolución de los recursos de apelación dentro del plazo establecido, por lo que corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular contra la oferta de los Impugnantes 1 y 2, a efectos de determinar los puntos controvertidos.

Al respecto, en dichos escritos el Adjudicatario ha alegado que el Impugnante 1 ha presentado información inexacta, pues, a pesar de que los integrantes de dicho postor se han acreditado como MYPES, no cumplen con las condiciones necesarias,

⁴ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

⁵ Considerando que los días 11 y 12 de octubre de 2021 fueron días feriados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

porque entre los años 2017 y 2019 han facturado en conjunto S/ 17'188,056.05, asimismo, señala que no cumplen con las condiciones para solicitar la exoneración del IGV, en aplicación de la Ley N° 27037. Del mismo modo, ha señalado que aquel postor presentó documentación falsa como parte de su oferta, consistente en los dos títulos técnicos de cocina de las señoras Gina Jackeline Arellano Gamarra y Mariluz Morales Achahui.

Por otro lado, sostiene que no ha existido falta de motivación que vulnere el derecho de defensa del Impugnante 2, pues aquel ha desarrollado una serie de argumentos referentes al motivo de su no admisión, lo cual evidencia que se han dado las razones suficientes para aquella decisión, por lo que, de existir algún vicio este sería conservable.

Sin perjuicio de ello, refiere que el Impugnante 2 no cumple con las condiciones previstas en la Ley N° 27037, por lo cual, no debió presentar su Anexo N° 7, y que uno de sus integrantes (el señor Segundo Héctor Idrogo Cieza) no cumple con las condiciones para ser considerado micro empresa, desde el año 2018. Asimismo, refiere que este postor no presentó los requisitos mínimos exigidos para los dos maestros de cocina (personal clave), como son los certificados oficiales de capacitación emitido por el Ministerio de Educación a nombre de la Nación. Por tanto, afirma que debe mantenerse no admitida la oferta del Impugnante 2.

28. Cabe señalar que, a través del Escrito N° 1, presentado el 21 de octubre de 2021 ante el Tribunal, el Adjudicatario cuestionó, extemporáneamente, la oferta del postor ESDACOM E.I.R.L., por lo que, dichos alegatos no serán considerados para la determinación de los puntos controvertidos.
29. Por otro lado, mediante diferentes escritos presentados ante el Tribunal, el Adjudicatario, el Impugnante 1 y el Impugnante 2 formularon alegatos adicionales; sin embargo, al ser escritos presentados con posterioridad al plazo que tenían para presentar su recurso de apelación y la absolución al mismo, no serán considerados para la determinación de los puntos controvertidos. Sin perjuicio de verificar, si los mismos constituyen prueba o documentación adicional que coadyuve a la resolución del presente procedimiento.
30. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
 - i) Determinar si el Adjudicatario ha presentado información inexacta en su Anexo N° 2, y si, como consecuencia de ello, corresponde revocar la admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 1 y 2 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

procedimiento de selección.

- ii) Determinar si el Adjudicatario ha presentado el Anexo N° 4 conforme a las bases integradas para los ítems N° 1 y 2 del procedimiento de selección, y si, como consecuencia de ello, corresponde revocar la admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 1 y 2.
- iii) Determinar si el Adjudicatario ha presentado información incongruente en sus Anexos N° 5 y N° 7, y si, como consecuencia de ello, corresponde revocar la admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 1 y 2 del procedimiento de selección.
- iv) Determinar si el Adjudicatario ha acreditado la experiencia del postor en la especialidad para el ítem N° 1, y si, como consecuencia de ello, corresponde descalificar su oferta y revocarle la buena pro de los ítems N° 1 y 2.
- v) Determinar si el Impugnante 1 ha presentado documentación falsa, y si, como consecuencia de ello corresponde tener por descalificada su oferta en el ítem 1.
- vi) Determinar si el Impugnante 1 ha presentado información inexacta en su oferta por no reunir las condiciones como REMYPE, y si, como consecuencia de ello, corresponde revocar la admisión de su oferta en el ítem 1.
- vii) Determinar si el Impugnante 1 ha presentado información inexacta en su Anexo N° 7, y si, como consecuencia de ello, corresponde revocar la admisión de su oferta en el ítem 1.
- viii) Determinar si el postor ESDACOM E.I.R.L. ha presentado su certificado de vigencia de poder conforme a lo requerido en las bases integradas, o si como consecuencia de ello, corresponde revocar la admisión de su oferta en el ítem 1.
- ix) Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante 2 en el marco del ítem N° 2 del procedimiento de selección.
- x) Determinar si el Impugnante 2 cumple con las condiciones para el beneficio de la Ley de la Amazonía, respecto al ítem N° 2.
- xi) Determinar si el Impugnante 2 cumplió con los requerimientos exigidos para el personal clave propuesto, respecto al ítem N° 2.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

- xii) Determinar si el Impugnante 2 cumple con las condiciones para las MYPES, respecto al ítem N° 2.
- xiii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante 1 de los Ítems N° 1 y 2.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 31. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
- 32. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
- 33. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.
- 34. No obstante, en el presente caso, en base a la documentación e información obrante en el expediente, se advirtió la existencia de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección que podrían afectar su validez, **(i)** al no haberse publicado las actas debidamente motivadas correspondientes a la admisión, evaluación y calificación de las ofertas presentadas en el marco de los ítems N° 1 y N° 2 del procedimiento de selección; así como, **(ii)** no haberse brindado la motivación de la decisión del comité de selección para no admitir las ofertas del Impugnante 2 y el postor Consorcio Valeiva al ítem N° 2 del procedimiento de selección.

Por ello, en primer lugar, corresponde analizar si, efectivamente, existen vicios que ameriten la declaración de nulidad del procedimiento selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

➤ **Respecto a los supuestos vicios de nulidad en el procedimiento de selección:**

35. De manera previa al análisis de fondo, y teniendo en cuenta la existencia de posibles vicios de nulidad, se advierte la necesidad, en virtud de la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, de revisar la legalidad de las actuaciones del procedimiento de selección, a efectos de verificar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
36. Así pues, se pudo advertir que en el marco de los **ítems N° 1 y N° 2** del procedimiento de selección el comité de selección no habría cumplido con publicar en el SEACE las actas debidamente motivadas correspondientes a la admisión, evaluación y calificación de las ofertas presentadas; asimismo, respecto al ítem N° 2 no se habrían brindado las razones para la no admisión de las ofertas del Impugnante 2 y el Consorcio Valeiva, lo que conllevaría a que estos postores no conocieran con certeza la razón que sustentó la decisión del comité de selección. Situaciones que contravendrían lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento, que establece que *“la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro”*, así como, los principios de transparencia y competencia recogidos en el artículo 2 de la Ley.
37. En ese sentido, a través de los Decretos del 27 de octubre y 11 de noviembre de 2021, se requirió a las partes emitir pronunciamiento sobre los posibles vicios de nulidad que se habrían advertido en el procedimiento de selección.
38. Sobre el particular, el Impugnante 2 alegó estar de acuerdo con la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, solicitando que se disponga que la Entidad realice la admisión, evaluación y calificación de las ofertas en estricto cumplimiento de las bases integradas, toda vez que ésta se encuentra invocando un “supuesto” incumplimiento que buscaría descalificar su oferta presentada al ítem N° 2, a pesar que dicha exigencia se contempló para el perfeccionamiento del contrato.
39. Por su parte, el Adjudicatario señaló que la motivación expuesta es suficiente; sostiene que, de la lectura del acta es notorio que el comité de selección ha cumplido con desarrollar las razones de hecho y derecho que sustentan su decisión, toda vez que el Impugnante 2 ha formulado sus descargos en su recurso de apelación y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

audiencia pública, por lo que dicho acto no ha transgredido su derecho de defensa y el debido procedimiento.

Señala que no se requiere que la motivación tenga mucha verbosidad para considerar que es suficiente, por lo cual, que la argumentación sea extensa y pormenorizada no es sinónimo de una motivación suficiente.

Afirma que el vicio advertido en el acto de calificación es conservable al amparo de los numerales 14.2.4 y 14.1 del TUO de la LPAG, pues calificado o no, el Impugnante 2 no obtendría la buena pro, dado que no cumple con la Ley de la Amazonía, no adjunta los requisitos mínimos para los dos maestros de cocina, y adjunta certificados de trabajo emitidos por su propia representada.

Sostiene que corresponde aplicar la conservación del acto administrativo, como ocurrió en la Resolución N° 2511-2019-TCE-S2, la cual deberá ser tomada en cuenta al momento de resolver.

40. Por su parte, la Entidad sostuvo que el Impugnante 2 y el Consorcio Valeiva no cumplieron con adjuntar la documentación que acredite los estudios del cocinero o el chef reconocidos por el Ministerio de Educación, por lo que afirma, el comité de selección no podía admitir dichas ofertas, y en el supuesto negado que hayan sido admitidas, hubieran sido descalificadas, por no acreditar dichos requisitos; por tanto, no se alteraría el sentido de la decisión del comité de selección.

Concluye señalando que debe declararse la conservación del acto al existir vicios no trascendentes.

Por otro lado, sostiene que el operador del SEACE al momento de subir los archivos tuvo inconvenientes de carácter técnico que no permitieron subir toda la documentación, lo cual puso en conocimiento del área de Soporte del OSCE a efectos de consultar el procedimiento a seguir; área que a través del correo del 20 de setiembre de 2021 le confirmó la publicación de las actas y todo su contenido.

En ese sentido, considera que el comité de selección ha cumplido con realizar todos los actos, subiendo toda la documentación de los acuerdos adoptados al SEACE, no habiendo contravenido la normativa.

Manifiesta que no se ha restringido ningún derecho o se ha limitado el actuar de los postores, por el contrario, se aprecia que se ha hecho uso del recurso de apelación con conocimiento de causa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

Finalmente, indica que, en caso el Tribunal considere que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, ello ocasionaría que se retrotraiga el mismo hasta la etapa de admisión de ofertas, pero se mantendría el mismo resultado.

- 41.** Ahora bien, atendiendo a lo expuesto por la Entidad, este Tribunal consultó a la Dirección del SEACE sí en efecto tuvo conocimiento de inconvenientes técnicos que no permitieron a la Entidad subir las actas del procedimiento de selección al SEACE, y si posteriormente, a través del correo del 20 de setiembre de 2021, le confirmó a la Entidad que tales documentos fueron publicados.

Para una mayor apreciación se grafica el referido correo electrónico presentado por la Entidad, el cual fue remitido a la Dirección del SEACE para su verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

Zimbra:	asanchezc@inpe.gob.pe
Publicación de resultados del procedimiento.	
De : Seace 3.0 <seace3@osce.gob.pe>	lun., 20 de sept. de 2021 13:25
Asunto : Publicación de resultados del procedimiento.	
Para : logisticaorop@inpe.gob.pe, rolf claudio <rolf.claudio@inpe.gob.pe>, juan acosta <juan.acosta@inpe.gob.pe>, asanchezc@inpe.gob.pe, cmaytam@inpe.gob.pe, ysantos@inpe.gob.pe	
Estima do(a),	
Entidad : INPE-DIRECCION REGIONAL ORIENTE PUCALLPA	
Nomen clatura del tipo : CP-SM-1-2021-INPE/OROP-1 de seleccí ón	
Número o de la : 1 convoc atoria	
Fecha de : 20/09/2021 envío	
Asunto : Publicación de resultados del procedimiento. En el procedimiento CP-SM-1-2021-INPE/OROP-1 convocado por la entidad INPE-DIRECCION REGIONAL ORIENTE PUCALLPA se ha publicado el acta de	
Mensaj e	: presentación de propuesta, cuadro comparativo de calificación y evaluación de propuestas y acta de otorgamiento de buena pro. Para mayor detalle verifique la sección documentos de la ficha de selección.

42. A efectos de atender el requerimiento de información, la Dirección del SEACE remitió el Informe N° D000218-2021-OSCE-SCGU, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

2.1. Al respecto, en cuanto a los requerimientos 1 y 2 de los antecedentes, de la revisión al reporte de atenciones especializadas que administra la Subdirección de Catálogos y Gestión de Usuarios del SEACE se advierte que no se ha recibido incidencia o inconveniente reportado por el INPE-DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE PUCALLPA para la publicación de las actas del procedimiento de selección en cuestión.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

*Asimismo, se informa que, el correo de fecha 20/09/2021 que forma parte del Decreto N° 448782, corresponde a una comunicación automática del SEACE remitida desde el correo seace3@osce.gob.pe. Sobre el particular, es preciso recordar que, el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento, señala que “El SEACE no verifica ni aprueba la legalidad de los actos y actuaciones expedidos por la Entidad o los árbitros, siendo estos responsables de velar porque los mismos se sujeten a la normativa vigente”, en dicho contexto **el SEACE no valida si la información y archivos registrados se enmarcan dentro de la normativa vigente o corresponden al procedimiento en cuestión.**”*

[Resaltado agregado]

43. En atención a lo expuesto, se aprecia que, contrario a lo señalado por la Entidad, la Dirección del SEACE indica no haber recibido algún reporte sobre alguna incidencia relacionada con la publicación de las actas del procedimiento de selección.

Del mismo modo, señaló que el correo electrónico aludido corresponde a una comunicación automática. Además, manifestó que el SEACE no valida si la información y archivos registrados corresponden al procedimiento de selección.

44. Cabe señalar que, **el hecho expuesto deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional para que adopten las medidas que estimen pertinentes**, toda vez que la Unidad de Administración – Equipo de Logística brindó información contraria a la realidad, pues en ningún momento se puso en conocimiento del SEACE sobre la existencia de alguna incidencia al momento de registrar las actas al sistema.
45. Bajo tales consideraciones, corresponde señalar que si bien en la Ficha SEACE del procedimiento de selección aparecen documentos registrados como “*Documentos de calificación y evaluación*” y “*Documentación de otorgamiento de buena pro*”, lo cierto es que **los mismos no corresponden a las actas debidamente motivadas del comité de selección**, sino que solamente aparece publicado un “Cuadro comparativo de admisión, evaluación y calificación de ofertas” y el “Acta de otorgamiento de la buena pro”, pero en ninguno de estos aparece la motivación de las decisiones adoptadas por el comité de selección; para una mejor apreciación se grafica la parte correspondiente de la Ficha SEACE:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

Nro.	Etapas	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación	Usuario de publicación	Acciones
1	Convocatoria	Resumen ejecutivo	 (287186 KB)	18/01/2021 15:32:00	45827120	
2	Convocatoria	Bases Administrativas	 (242472892 KB)	18/01/2021 15:32:00	45827120	
3	Absolución de consultas y observaciones	Piiego de absolución de consultas y observaciones	 (152 KB)	28/05/2021 23:07:12	45827120	
4	Absolución de consultas y observaciones	Pronunciamento del OSCE	 (705 KB)	07/09/2021 23:55:27	46829523	
5	Absolución de consultas y observaciones	Bases Integradas Definitivas	 (564 KB)	07/09/2021 23:58:19	46829523	

pe/SeaceWeb-PRO/jsp/sel/procesoseleccionficha/consultarBandejaProcedimientosSeleccionEntidad.iface?locale=es...

✓ SEACE - Sistema Electrónico de contrataciones del Estado						
Nro.	Etapas	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación	Usuario de publicación	Acciones
6	Integración de las Bases	Bases Integradas	 (569007 KB)	28/05/2021 23:07:12	45827120	
7	Presentación de ofertas	Documentos de Presentación de Propuestas	 (18481 KB)	20/09/2021 13:25:52	45827120	
8	Evaluación y calificación de ofertas	Documentos de Calificación y Evaluación	 (44932 KB)	20/09/2021 13:25:53	45827120	
9	Otorgamiento de la Buena Pro	Documentos de Otorgamiento de Buena Pro	 (69484 KB)	20/09/2021 13:25:53	45827120	

46. Cabe mencionar que, la Entidad a efectos de sostener que el comité de selección si habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento, remitió copia de las actas que habría efectuado el comité de selección correspondientes a la admisión, evaluación y calificación de las ofertas de los postores a los ítems N° 1 y 2 del procedimiento de selección; sin embargo, **tales documentos no aparecen publicados en el SEACE lo que constituye una clara contravención al Reglamento, y afecta el principio de transparencia.**
47. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno mencionar que de las actas remitidas por la Entidad, este Colegiado pudo advertir que en las mismas no se ha consignado la razón o motivación por la cual, las ofertas del Impugnante 2 y el Consorcio Valeiva no fueron admitidas en el ítem N° 2 (situación que también contraviene el artículo 66 del Reglamento, y cuyo alcance también ha sido considerado como un vicio de nulidad en el presente caso); aspecto que puede apreciarse a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

7 DETALLE DE LAS OFERTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS		
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación:		
N°	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión
1	CONSORCIO FOODCOMPER E.I.R.L.	NO PRESENTARON DOCUMENTACION COMPLETA
2	CONSORCIO VALEIVA	NO PRESENTARON DOCUMENTACION COMPLETA

(...)

DE SER EL CASO INCLUIR:		
Asimismo, los siguientes postores fueron descalificados por no cumplir los requisitos de calificación especificados en las bases:		
N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	CONSIGNAR LAS RAZONES DE SU DESCALIFICACIÓN
1	CONSORCIO FOODCOMPER E.I.R.L.	NO PRESENTO DOCUMENTACION COMPLETA
2	CONSORCIO VALEIVA	NO PRESENTO DOCUMENTACION COMPLETA
...		

Además, conforme a la información contenida en las actas presentadas por la Entidad, se puede advertir que el Impugnante 2 y el Consorcio Valeiva habrían sido **“no admitidos”**, sin especificar la razón de dicha decisión (pues, solo se señaló que **no presentaron la documentación completa**), para posteriormente, y a pesar de no haber sido admitidos, pasar a la etapa de calificación, determinándose que no habrían presentado la documentación completa; situación que no respeta el procedimiento establecido en el Reglamento, pues si una oferta resulta no admitida, no corresponde que se proceda a calificarla, como lo habría efectuado el comité de selección en el presente caso.

48. En ese sentido, este hecho deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad para que adopte las medidas que estime pertinentes en el marco de su competencia, pues, de retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de admisión de ofertas, corresponderá que el comité de selección efectúe una evaluación conforme al procedimiento previsto en el Reglamento, y que motive debidamente sus decisiones, lo que comprende señalar las razones por cuales no admite o descalifica una oferta, a efectos de que estas sean comprendidas por todos los participantes del procedimiento de selección.
49. Ahora bien, prosiguiendo con el análisis respectivo, resulta pertinente traer a colación las razones que expuso el comité de selección para no admitir la oferta del Impugnante 2 y el Consorcio Valeiva en el ítem N° 2, según el *“Cuadro comparativo de admisión, evaluación y calificación de ofertas”*, y que, resulta ser el único documento que aparece registrado en el SEACE con relación a la evaluación que habría efectuado el comité de selección a las ofertas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

CUADRO COMPARATIVO DE ADMISION, EVALUACION Y CALIFICACION DE OFERTAS												
CONCURSO PUBLICO N°001-2021-INPE-OROP												
SERVICIO DE ALIMENTACION PARA INTERNOS, NIÑOS Y PERSONAL, DE SEGURIDAD 24X48 DEL EP HUANUCO Y EP PUCALLPA DE LA OROP												
ADMISION Y CALIFICACION DE OFERTAS												
N° ORDEN	POSTOR	ITEM N°01	ITEM N°02	DOCUMENTACION							REQUISITOS DE CALIFICACION	ADMITIDA/ NO ADMITIDA
				DOCUMENTOS OBLIGATORIOS						DOCUMENTACION FACULTATIVA		
				ANEXO N°01	ANEXO N°02	ANEXO N°03	ANEXO N°04	ANEXO N°05	ANEXO N°06	ANEXO 7	CAPACIDAD LEGAL REPRESENTACION	
1	CONSORCIO FOODCOMPER E.I.R.L.		SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO ADMITIDA
2	CONSORCIO SERVICIO INTEGRAL DE ALIMENTACION PUCALLPA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	ADMITIDA
3	CONSORCIO JADCON -CEDAQUI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	ADMITIDA
4	CONSORCIO VALEIVA		SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO ADMITIDA
5	ESDACOM E.I.R.L.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	ADMITIDA

Como puede apreciarse, de acuerdo con el cuadro graficado, las ofertas del Impugnante 2 y el Consorcio Valeiva “no fueron admitidas por no haber acreditado el requisito de calificación referido a la capacidad legal – representación”, sin que se hubiera brindado mayor detalle de dicho incumplimiento, lo que evidenciaría una falta de motivación para la adopción de dicha decisión.

Aunado a ello, cabe agregar que la decisión de tener por “no admitida” una oferta, no se sustenta en la supuesta verificación de un requisito de calificación; sino que dicha decisión debe sustentarse en la revisión de los documentos de presentación obligatoria y/o en el incumplimiento de los términos de referencia previstos en el requerimiento de las bases; no obstante, lo resuelto por el comité de selección no se ampara en ninguna de estas razones, motivo por el cual, la Sala advierte que dicha decisión contraviene lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento.

Situación que, resalta aún más si se tiene en cuenta que, conforme a la Observación N° 38 del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, el comité de selección acogiendo ésta decidió eliminar el requisito de calificación del inciso A.1. Habilitación, el cual consistía en la capacidad legal – representación. En consecuencia, se aprecia que ambas ofertas no fueron admitidas al ítem N° 2 del procedimiento de selección: i) sin mediar una decisión debidamente motivada, ii) por no haber cumplido un requisito de calificación que no fue contemplado para la integración de bases, y iii) por un sustento que no correspondía a la etapa del procedimiento en la que se estaba [calificación].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

50. Así pues, el hecho que el comité de selección no haya explicado claramente las razones que motivaron la no admisión de las ofertas del Impugnante 2 y el Consorcio Valeiva al ítem N° 2, constituye un vicio en la motivación del acto, que repercute directamente en la transparencia que debe aplicarse en todas las etapas del procedimiento de selección, pues ello ha impedido que ambos postores conozcan con exactitud por qué el citado comité decidió no admitir sus ofertas, lo que ha sido alegado por el Impugnante 2 en su recurso, al señalar que la situación antes descrita restringe la posibilidad de que pueda apelar debidamente la decisión tomada por el comité de selección.

Este hecho, como ya se ha señalado, constituye un vicio que ha lesionado el principio de transparencia de las decisiones de la Entidad y una debida motivación de sus actos, **toda vez que se ha optado por no admitir dos ofertas por la presunta omisión de un requisito de calificación que se decidió eliminar tras la absolución de consultas y observaciones, y que, en el peor de los casos, no correspondía verificar en la etapa de admisión de ofertas**; situación que obligó a que el Impugnante 2 haya presumido o interpretado la decisión del comité de selección y en consecuencia se vea en la necesidad de “suponer” o “asumir” una posición en relación a la no admisión de su oferta, y sobre la base de tal tesis plantear su recurso de apelación ante el Tribunal [el Impugnante 2 asumió que el motivo de su no admisión estaba relacionada con el requisito de admisión establecido en el literal b) del numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas –documento que acredita la representación de quien suscribe la oferta].

Así pues, tal es el grado de incertidumbre de las razones por las cuales las ofertas del Impugnante 2 y el Consorcio Valeiva no fueron admitidas, que ahora la Entidad sostiene que en ambos casos el comité de selección decidió no admitir las ofertas porque no cumplirían con acreditar la capacitación del personal clave propuesto [los dos cocineros o chef], sin embargo, conforme a las bases integradas, se puede advertir que tal requerimiento no fue exigido para la presentación de ofertas, sino como requisito para el perfeccionamiento del contrato, por lo que la justificación que brinda la Entidad carece de sustento alguno, por el contrario, evidenciaría un desconocimiento respecto a las exigencias contenidas en las bases integradas.

51. Bajo las consideraciones expuestas, no se advierte que los vicios incurridos en el presente caso resulten conservables, pues de lo expuesto hasta aquí, este Colegiado evidencia claramente que la decisión del comité de selección de no admitir las dos ofertas en cuestión no cuenta con una adecuada motivación, asimismo, se ha podido apreciar que el comité de selección ha incumplido con su obligación de publicar las actas correspondientes a la admisión, evaluación y calificación de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

ofertas debidamente motivadas, tal como exige el artículo 66 del Reglamento, contraviniendo el principio de transparencia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad, deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, el cual señala que *“Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad”*.

52. Sobre la base de dicho principio, la administración pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones que la llevaron a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión o descalificación de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección.

En ese sentido, la normativa sobre contratación pública ha establecido que **los acuerdos que adopte el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, con su respectiva fundamentación, deben consignarse en las actas respectivas que deberán ser publicadas en el SEACE**. En ese sentido, si el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones decidiera no admitir o descalificar determinada oferta, **el cumplimiento del deber de motivar exige que cuando menos se expresen las razones concretas que conllevaron a adoptar dicha decisión; lo que a su vez amerita tomar como referencia los requisitos establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección**.

En el presente caso, las razones que motivaron la no admisión de las dos ofertas mencionadas no fueron adecuadamente puestas en conocimiento, y es tan evidente la imprecisión incurrida, que la Entidad durante la tramitación del recurso de apelación, ha reconocido tal hecho en su escrito presentado para absolver el traslado del presunto vicio, **alegando que no podían admitirse dichas ofertas porque las mismas no contaban con la acreditación de la capacitación del personal clave, sin considerar que, tal requisito fue previsto para el perfeccionamiento del contrato**.

Asimismo, es innegable que el comité de selección ha incumplido con publicar en el SEACE las actas debidamente motivadas correspondientes a la admisión, evaluación y calificación de ofertas, pues como ha sido mencionado solamente se registró el “Cuadro comparativo de admisión, evaluación y calificación de ofertas” y el “Acta de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

otorgamiento de la buena pro”, documentos en los cuales no se expone la motivación que sustenta las decisiones adoptadas por el comité respecto a los ítems N° 1 y N° 2 del procedimiento de selección.

53. Por lo expuesto, a criterio de este Colegiado, la Entidad ha quebrantado lo previsto en los **artículos 66 y 73 del Reglamento** (por el cual, se requiere que las decisiones del comité de selección se encuentren contenidas en actas debidamente motivadas y publicadas en el SEACE; así como también, se definen las actuaciones a realizar durante la etapa de admisión de ofertas), y el **principio de transparencia**, así como, el **principio de competencia**, pues la decisión adoptada perjudicó la participación de los referidos postores al procedimiento de selección.
54. En este punto, cabe traer a colación, que el artículo 44 de La Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos emitidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de *"gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional"*.

Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

55. En esa línea, los vicios incurridos resultan trascendentes, toda vez que vulneran los **principios de transparencia y competencia**, así como, lo previsto en los **artículos 66**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

y **73 del Reglamento**; en ese sentido, lo actos viciados no resultan ser materia de conservación.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los mismos que no son conservables⁶; máxime si, como sucede en el caso concreto, aquello vulneró **los principios de libertad de transparencia y competencia**, que rigen el sistema de contratación pública.

En ese sentido, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, además que ha dado lugar a la presente controversia, razón por la cual resulta plenamente justificable que se **disponga de oficio la nulidad de los ítems N° 1 y N° 2 del procedimiento de selección**, y se retrotraiga hasta el momento anterior en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.

En consecuencia, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar de oficio la NULIDAD de los ítems N° 1 y N° 2 del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de admisión de las ofertas**, a efectos que se corrijan los vicios detectados y consignados en la presente resolución, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82.1 del Reglamento -en concordancia con lo establecido en el artículo 73.2 del citado texto normativo-, para luego, de ser el caso, continuar con los demás etapas del procedimiento; en ese sentido, carece de objeto el análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente caso.

- 56.** Del mismo modo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin que conozcan de los vicios advertidos y adopten las medidas del caso.
- 57.** Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponderá devolver las garantías presentadas por los

⁶ Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inicio 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG, solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, **por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente** (negrita agregada).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

Impugnantes 1 y 2 para la interposición de los recursos de apelación en el marco de los **ítems N° 1 y 2** del procedimiento de selección, respectivamente.

SOBRE LA TUTELA DE INTERÉS PÚBLICO.

58. Al respecto, cabe traer a colación que el Impugnante 1 señaló que el Adjudicatario ha presentado su Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), con información inexacta, pues, declaró que la información registrada en el RNP, de las personas jurídicas que representa, se encuentra actualizada, cuando ello no sería así.

Refirió que de la revisión de las constancias RNP de las empresas que integran el Adjudicatario verificó lo siguiente:

- La empresa BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS E.I.R.L., está domiciliada en calle Progreso Nro. 185B (frente de SUNARP) Ucayali Coronel Portillo Callería (según información declarada en la SUNAT).
- La empresa ANDRE INVERSIONES E.I.R.L. está domiciliada en Jirón Los Jardines Asentamiento Humano Los Jardines (Frente a FONAVI) / Ucayali – Coronel Portillo – Yarinacocha (según información declarada en la SUNAT).
- La empresa SERVICIOS GENERALES IVETH S.R.L. está domiciliado en Pasaje 23 de agosto Asentamiento Humano Santa Rosa (por Av. Unión 3 cdas antes de Av. Arboliz) / Ucayali – Coronel Portillo – Yarinacocha (según información declarada en la SUNAT).

Sin embargo, de la consulta RUC apreció que los domicilios fiscales de tales empresas difieren de los declarados ante el RNP:

- La empresa BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS E.I.R.L. domicilia en Jr. Atahualpa Nro. 332 (2do piso frente al comedor nacional N.18) Ucayali – Coronel Portillo – Callería. Siendo su última modificación el 10 de setiembre de 2019.
- La empresa ANDRE INVERSIONES E.I.R.L. domicilia en Jr. Los Jardines Mza D Lote. 20 (frente al arco de FONAVI) Ucayali – Coronel Portillo – Yarinacocha”. Siendo su última modificación el 4 de junio de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

- La empresa SERVICIOS GENERALES IVETH S.R.L. domicilia en Pj. 23 de agosto Mza. H Lote 5 A.H. Santa Rosa (por Av. Unión 3 cdas antes de Av. Arboliz) Ucayali – Coronel Portillo – Yarinacocha. Siendo su última modificación el 11 de enero de 2016.

En ese sentido, afirma que el 16 de setiembre de 2021 (fecha de presentación de ofertas) los integrantes del Adjudicatario no contaban con sus domicilios actualizados en el RNP. Por lo tanto, la declaración del Anexo N° 2 que ha presentado cuenta con información inexacta.

- 59.** Al respecto, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se observa en el folio 18, la presentación de su Anexo N° 2, en el cual declaró que la información registrada de la persona jurídica que representa, registrada en el RNP, se encontraba actualizada, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

DIRECCION REGIONAL ORIENTE PUCALLPA-INPE
CONCURSO PÚBLICO N°001-2021-INPE/OROP

ANEXO N° 2

ITEM I

DECLARACIÓN JURADA

(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

CONCURSO PÚBLICO N° 001 – 2021 – INPE/OROP

Presente. –

Mediante el presente el suscrito, **LIC. LORENZO BERNARDO MACHUCA OLIVEIRA**, identificado con DNI N° 44827656, Representante Común del Consorcio Servicios Integrales Alimenticios del oriente con R.U.C. N° 20607853623, conformado por la Empresas **BMI CORPORACION DE NEGOCIOS E.I.R.L., ANDRE INVERSIONES E.I.R.L. y SERVICIOS GENERALES IVETH S.R.L., DECLARO BAJO JURAMENTO:**

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Huánuco, 16 de septiembre del 2021

CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES
ALIMENTICIOS DEL ORIENTE


Lic. Lorenzo B. Machuca Oliveira
Representante Común del Consorcio

IMPORTANTE

En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio

60. En este extremo, resulta oportuno revisar los domicilios declarados en el **Anexo N° 1** por el Adjudicatario:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

DIRECCION REGIONAL ORIENTE PUCALLPA-INPE
CONCURSO PÚBLICO N°001-2021-INPE/OROP

ANEXO N° 1

ÍTEM I

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 001 – 2021 – INPE/OROP
Presente. –

El que se suscribe, **LIC. LORENZO BERNARDO MACHUCA OLIVEIRA**, identificado con DNI N° 44827656, Representante Común del Consorcio Servicios Integrales Alimenticios del oriente con R.U.C. N° 20607853623, conformado por las Empresas BMI CORPORACION DE NEGOCIOS E.I.R.L., ANDRE INVERSIONES E.I.R.L. Y SERVICIOS GENERALES IVETH S.R.L., **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Datos del Consorciado 1	
Nombre, Denominación o Razón Social	BMI CORPORACION DE NEGOCIOS E.I.R.L.
Domicilio Legal:	Jirón Atahualpa N° 332 2do-Piso - Pucallpa
RUC: 20603141106	Teléfono (s): 957615329
MYPE	SI ☒ NO ☐
Correo Electrónico: lorenzomachuca13@gmail.com	



Datos del Consorciado 2	
Nombre, Denominación o Razón Social	ANDRE INVERSIONES E.I.R.L.
Domicilio Legal:	Los jardines Mz D Lte. 20, Distrito de Yarinacocha-coronel Portillo-Ucayali
RUC: 20393080613	Teléfono (s): 961908814
MYPE	SI ☒ NO ☐
Correo Electrónico: fsanchez07@yahoo.es	



Datos del Consorciado 3	
Nombre, Denominación o Razón Social	SERVICIOS GENERALES IVETH S.R.L.
Domicilio Legal:	Pasaje 23 de agosto Mz. H Lote 5. A.H. Santa Rosa Yarinacocha – Coronel Portillo – Ucayali
RUC: 20393235757	Teléfono (s): 993812089
MYPE	SI ☒ NO ☐
Correo Electrónico: bonyimpicciatori@gmail.com	



Autorización de notificación por correo electrónico:

SI Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
5. Notificación de la orden de servicios.

CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES
ALIMENTICIOS DEL ORIENTE
LIC. Lorenzo B. Machuca Oliveira
Representante Común del Consorcio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

61. Por otro lado, al revisar la información registrada en el RNP, respecto a los domicilios de los integrantes del Adjudicatario, se verificó lo siguiente:

- **BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:**

Direccion(es)	
TIPO	DIRECCION
Domicilio	JR. ATAHUALPA NRO. 332 (2DO PISO FRENTE AL COMEDOR NACIONAL N.18) UCAYALI CORONEL PORTILLO
Fiscal	CALLERIA

Asientos	
OTROS:	MÓDULO DE TRÁMITES PENDIENTES. [2021-20220341-PUCALLPA]. ACTUALIZACIÓN DE DATOS REALIZADA POR EL USUARIO: rrodriguezr DIRECCIÓN IP: 172.16.106.26. SR. ADMINISTRADO SE ATENDIÓ EL TRÁMITE N° 20220341- PUCALLPA, CON EL CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. . FECHA: 18/10/2021

Nótese, que el domicilio registrado resulta de una actualización efectuada el **18 de octubre de 2021**.

Al respecto, de la Ficha RNP que se ha adjuntado en la oferta del Adjudicatario (folio 231), se advierte el domicilio que tenía registrado antes de la actualización:

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA
BMI CORPORACION DE NEGOCIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Domiciliado en: PROGRESO NRO. 185B (FRENTE DE SUNARP) UCAYALI CORONEL PORTILLO CALLERIA (Según información declarada en la SUNAT)

- **ANDRE INVERSIONES E.I.R.L.:**

Direccion(es)	
TIPO	DIRECCION
Domicilio	JIRON LOS JARDINES ASENTAMIENTO HUMANO LOS JARDINES (FRENTE A FONAVI) /UCAYALI-CORONEL
Fiscal	PORTILLO-YARINACOA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

Asientos	
CAMBIO DE DOMICILIO:	Dirección(es): UCAYALI/CORONEL PORTILLO/YARINACocha/JIRON LOS JARDINES ASENTAMIENTO HUMANO LOS JARDINES /UCAYALI-CORONEL PORTILLO-

- **SERVICIOS GENERALES IVETH S.R.L.:**

Dirección(es)	
TIPO	DIRECCION
Domicilio Fiscal	JIRON JOSE DEL AGUILA ASENTAMIENTO HUMANO ROBERTO RUIZ VARGAS (A 4 CDRAS DEL RECREO IRAPAE) /UCAYALI-CORONEL PORTILLO-YARINACocha

62. Asimismo, al verificar la Ficha SUNAT, se advierte que, actualmente, el domicilio fiscal de los integrantes del Adjudicatario son los siguientes:

- **BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:**

Domicilio Fiscal: JR. ATAHUALPA NRO. 332 (2DO PISO FRENTE AL COMEDOR NACIONAL N.18) UCAYALI - CORONEL PORTILLO - CALLERIA	
Dirección del Domicilio Fiscal	Fecha de Baja
----PROGRESO NRO. 185B UCAYALI-CORONEL PORTILLO-CALLERIA	10/09/2019

Nótese que, conforme a la información registrada en la Ficha RUC, la empresa BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, hasta el 10 de setiembre de 2019, tenía registrado el domicilio: "PROGRESO NRO. 185B UCAYALI-CORONEL PORTILLO-CALLERIA", posteriormente, registró el domicilio: "JR. ATAHUALPA NRO. 332 (2DO PISO FRENTE AL COMEDOR NACIONAL N. 18) UCAYALI – CORONEL PORTILLO – CALLERIA".

- **ANDRE INVERSIONES E.I.R.L.:**

Domicilio Fiscal: JR. LOS JARDINES MZA. D LOTE. 20 (FRENTE AL ARCO DE FONAVI) UCAYALI - CORONEL PORTILLO - YARINACocha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

- **SERVICIOS GENERALES IVETH S.R.L.:**

Domicilio Fiscal:

PJ. 23 DE AGOSTO MZA. H LOTE. 5 A.H. SANTA ROSA (POR AV UNION 3 CDRAS ANTES DE AV ARBOLIZ) UCAYALI - CORONEL PORTILLO - YARINACocha

63. Siendo así, a efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, el Tribunal requirió a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores informar si las empresas integrantes del Adjudicatario al 16 de setiembre de 2021 contaba con su domicilio actualizado.

En ese sentido, la Subdirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor, a través del Memorando N° D000857-2021-OSCE-SSIR (aprobado por el Director del RNP), señaló lo siguiente:

"(...)

BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS E.I.R.L. con RUC N° 20603141106, figura inscrita como proveedor de bienes (B0690609) y proveedor de servicios (S1263647).

En el formulario de inscripción en los registros como proveedor de bienes y proveedor de servicios, figura el siguiente domicilio: Calle Progreso N° 185B (Frente SUNARP), Callería-Coronel Portillo-Ucayali.

Asimismo, en dicho registros existe un asiento sobre actualización de domicilio, correspondiente al Trámite N° 2021-20220341-PUCALLPA donde se declara el siguiente domicilio: Jr. Atahualpa N° 332 (2° piso frente al Comedor nacional N. 18), Calera-Coronel Portillo-Ucayali, desde el 18.10.2021.

(...)"

64. Conforme a lo expuesto, se aprecia que a la fecha de presentación del Anexo N° 2 (16 de setiembre de 2021), **la empresa BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS E.I.R.L., no contaba con su domicilio actualizado registrado en el RNP, pues, de acuerdo con la informado por la Dirección del RNP recién el 18 de octubre del 2021 cumplió con actualizar su domicilio, por lo que, el hecho de haber declarado, en su Anexo N° 2, que la información de la persona jurídica que representada, registrada en el RNP, se encuentra actualizada, resulta contraria con la realidad.**
65. Cabe señalar, que en efecto, como ha sido mencionado por el Adjudicatario, el 26 de junio de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 162-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

2021-EF, que modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, el cual entró en vigencia desde el 12 de julio del mismo año, donde ya no se requiere declarar que la información registrada en el RNP se encuentra actualizada.

Sin embargo, **más allá del cambio normativo, por el cual, ya no se requiere la presentación de la declaración en cuestión, lo cierto es que el Adjudicatario presentó el Anexo N° 2 conteniendo la misma, por lo que, el hecho de haberse determinado que el domicilio que la empresa BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS E.I.R.L. tenía registrado en el RNP, al 16 de setiembre de 2021, no se encontraba actualizado, genera que la declaración en cuestión resulte contraria con la realidad, y recaiga en inexacta.**

Asimismo, cabe considerar que, cuando el procedimiento de selección fue convocado (18 de enero de 2021), aún se requería la presentación de la declaración de contar con la información declarada ante el RNP actualizada, por lo que, el formato del Anexo N° 2 contempló la misma.

66. Siendo así, este Colegiado concluye que el Anexo N° 2 presentado por el Adjudicatario contiene información inexacta (documento presentado para los Ítems N° 1 y 2 del procedimiento de selección), por lo que se advierten indicios suficientes para **disponer abrir un expediente administrativo sancionador contra los integrantes del Adjudicatario por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.**

Por tal motivo, considerando que se ha trasgredido el principio de integridad y de presunción de veracidad, este Colegiado dispone que el comité de selección tenga por **no admitida** la oferta del Adjudicatario, por los motivos expuestos.

67. Por otro lado, el Adjudicatario ha señaló que el Impugnante 1 ha presentado documentación falsa, consistente en el título técnico de cocina del 3 de noviembre de 2014, de la señora Gina Jakelin Arellano Gamarra, expedido por el Instituto de Profesiones Empresariales – INTECI, toda vez que, según la información registrada en la SUNAT, dicha institución está dada de baja desde el 30 de abril de 2012.

Asimismo, señaló que otro documento falso presentado consiste en el título de cocina de la señora Mariluz Morales Achahui expedido por Instituto “YOMISS” el 15 de junio de 2016, para lo cual, remitió la Carta N° 01-2021-GRCUSS-DREC/UGEL-LC/DG, por la cual, el CETPRO YOMISS señaló que el título en cuestión no corresponde a su institución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

68. De la revisión de la oferta del Impugnante 1 se advirtió que aquel propuso como personal clave, entre otros, a tres (3) chef para el **ítem 1**, entre las cuales se encontraban las señoras Gina Jakelin Arellano Gamarra y Mariluz Morales Achahui, por las cuales, para acreditar su capacitación, se presentaron los siguientes documentos:

Persona clave: Gina Jakelin Arellano Gamarra.



N° 468100

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

A NOMBRE DE LA NACIÓN

POR CUANTO:

El Ministro de Educación

Ha conferido el TÍTULO de

TECNICO EN COCINA

A Don(ña) **GINA JAKELIN ARELLANO GAMARRA**

TITULADO (A) en... INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO PRIVADO

INSTITUTO DE PROFESIONES EMPRESARIALES-INTECI

POR TANTO:

Se expide el presente TÍTULO para que se le reconozca como tal.

Dado en **LIMA** a los **03** días del mes de **NOVIEMBRE** del **2014**

[Signature] DIRECTOR GENERAL

[Signature] DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA

[Signature] TITULADO (A)

REPRESENTANTE DE LOS SOCIOS
CAROL ALVARO OLIVERA
CARNET 07110304

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FLORA AUREA PUELLO AGUIRRE
DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA

ANEX. N° 01 - PE - 1888 - 2017 / EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Dirección o Gerencia Regional de Educación: DE LIMA METROPOLITANA

El Presente TÍTULO otorgado a Don (ña) _____

GINA JAKELIN ARELLANO GAMARRA

Nacido en PUEBLO LIBRE LIMA LIMA
(DISTRITO) (PROVINCIA) (DEPARTAMENTO)

el 30 DE ABRIL DE 1987 D.N.I. 44 404 468
(FECHA DE NACIMIENTO)

Queda inscrito en el Registro AUXILIAR

con el N° 212344-A-0000 de conformidad con la R.D. N° 06317-2014-DE/ELH

LIMA 03-11-2014
(LUGAR Y FECHA DE REGISTRO)

REPRESENTANTE DEL CONSORCIO
Cesari ALVARO Quirope
D.N.I. 07110304

RESPONSABLE DEL REGISTRO
ROSA MARÍA RONDERO RICO
C.M. 100963807
Técnico Administrativo

JEFE DE REGISTRO
LIC. YOLLA ROSANG DIBIANA MIRANDA TRINCO
Representante del Registro, Planes, Actas y Certificados

IMPRESA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Personal clave: Mariluz Morales Achahui

N° 166966

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Otorga el TÍTULO de TÉCNICO

A don(ña) **MORALES ACHAHUI MARILUZ**

en la especialidad : **TÉCNICO EN COCINA**

desarrollada en el Centro de Educación Técnico Productiva **YOMISS**

Se expide el presente TÍTULO de TÉCNICO para que se le reconozca como tal.

otorgado en **QUILLABAMBA** a los **15** días del mes de **JUNIO** de **2016**

CETPRO YOMISS
R.D. 0738
Rosa Aurora Elorrieta Candio
DIRECTORA
(Firma, post firma y sello)

Prof. Miguel Angel Garcia Cavieres
-PRESIDENTE-
DIRECTOR(A) D.I.E./U.G.E.L.
(Firma, post firma y sello)

CETPRO YOMISS
R.D. 0738
Ing. Cesar Elmer Echarri
CHEF INSTRUCCIÓN
PROFESOR(A)
(Firma, post firma y sello)

REPRESENTANTE DEL CONSORCIO
Cesari ALVARO Quirope
D.N.I. 07110304

IMPRESA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

69. Ahora bien, este Colegiado valorando la Carta N° 01-2021-GRCUSS-DREC/UGEL-LC/DG presentada por el Adjudicatario ante el Tribunal, por la cual, el CETPRO YOMISS señaló que el título de técnico en cocina de la señora Mariluz Morales Achahui no corresponde a su representada, **requirió a dicha institución confirmar dicha aseveración, así como, la veracidad de tal carta.**

En ese sentido, a través de la Carta N° 03-2021 GR CURCO-DREC/UGEL-LC/DC CETPRO YOMISS, el Centro de Educación Técnico Productivo YOMISS señaló ante el Tribunal lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: *Respecto a la primera solicitud, CUMPLE con señalar que mi representada NO EMITIÓ TÍTULO ALGUNO DE TÉCNICO EN COCINA a favor de la señora MORALES ACHAHUI MARILUZ, en fecha 15 de junio de 2016, pues si bien la persona mencionada efectivamente estudió en nuestra institución de educación técnica superior en el rubro de asistencia en cocina, la misma realizó sus estudios durante el año 2018 y 2019 por cuyos módulos de le brindó CERTIFICADOS, más no TÍTULO TÉCNICO alguno, mucho menos en la fecha indicada en el documento, puesto que la señorita NO ESTUDIÓ EN EL CETPRO EN EL AÑO INDICADO, a lo mencionado se presenta los COMPROBANTES DE ENTREGA que se desglosan de los CERTIFICADOS que se expidieron a nombre de la señorita, más no título alguno.*

SEGUNDO: *Respecto al TÍTULO DE TÉCNICO EN COCINA, debo resaltar que esta escuela NO BRINDÓ NINGÚN TÍTULO DE TÉCNICO EN COCINA a nombre de nuestros egresados, puesto que hasta el año 2019 los CETPROS sólo estaban autorizados a brindar CERTIFICACIONES MÁS NO TÍTULOS y el título falso presentado por la señorita corresponde al año 2016. Cabe resaltar que recién en el año 2019 se aprobó el “Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Legislativo N° 1375 que modifica diversos artículos de la Ley N° 28044, sobre educación técnico-productiva y dicta otras disposiciones” donde se indica que los Centros de Educación Técnico Productivos sí pueden brindar Títulos Técnicos una vez estén licenciados, es así que el título presentado por la señorita es COMPLETAMENTE FALSO y no fue expedido por esta institución.*

TERCERO: *Cabe aclarar que las firmas que aparecen en el Título de Técnico que nos enviaron a verificar, no corresponden a la realidad, es así que nuestra representada procederá por la vía legal correspondiente al haber sido notificados de esta irregularidad.*

CUARTO: *Respecto a la Carta N° 01-2021 GR CUSCO-DREC/UGEL-LC/DG CETPRO YOMISS, cabe señalar que mi representada SI EMITIÓ DICHO DOCUMENTO a solicitud del representante común del Consorcio Servicios Integrales Alimenticios del Oriente, quienes nos pusieron en conocimiento respecto a esta situación.*

(…)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

De acuerdo a lo expuesto por el CETPRO YOMISS **el título técnico en cocina del 15 de junio de 2016 de la señora Mariluz Morales Achahui es un documento falsificado;** del mismo modo, se expone que hasta el año 2019 los CETPROS sólo estaban autorizados a brindar certificados más no títulos.

70. Siendo así, se aprecia que el Impugnante 1 ha incluido en su oferta un documento falso a efectos de acreditar la capacitación del personal clave propuesto en el **ítem N° 1, por lo que corresponde disponer abrir expediente administrativo sancionador contra aquel postor por su presunta responsabilidad por la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.**

Por tal motivo, considerando que se ha trasgredido el principio de integridad y de presunción de veracidad, este Colegiado dispone que el comité de selección tenga por **no admitida** la oferta del Impugnante 1 en el ítem N° 1, por los motivos expuestos.

71. En este extremo, cabe señalar que conforme a lo informado por el CETPRO YOMISS, recién en el año 2019 se aprobó que los Centros de Educación Técnico Productivos puedan brindar títulos técnicos, por lo que, **el hecho que el título de técnico en cocina de la señora Gina Jakelin Arellano Gamarra, aparezca emitido en el año 2014 genera incertidumbre respecto a su veracidad,** por lo que, este Tribunal considera pertinente disponer que la Entidad efectúe la verificación posterior de dicho documento, debiendo comunicar al Tribunal el resultado a obtener en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles. Situación que debe ser puesta en conocimiento del Titular de la Entidad para que cumpla con lo señalado.
72. Finalmente, corresponde señalar que se cuestionó que el Impugnante 1 habría perdido la condición de microempresa para los años 2017, 2018 y 2019, por lo que su acreditación REMYPE no se ajustaría a la realidad, presentado así presunta información inexacta.

Asimismo, se señaló que los integrantes del Impugnante 2 no habrían cumplido con las condiciones previstas en la Ley de la Amazonía para la exoneración del IGV, por lo que no correspondía que adjuntará el Anexo N° 7, por lo que la presentación de dicho documento resultaría contrario con la realidad.

En ese sentido, este Colegiado dispone que **la Entidad efectúe la fiscalización posterior a la oferta de los Impugnantes 1 y 2 considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, debiendo comunicar los resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles de publicada la presente resolución, bajo responsabilidad.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** de los ítems N° 1 y N° 2 del Concurso Público N° 001-2021-INPE/OROP, efectuado por la Dirección Regional Oriente Pucallpa – INPE, para la *“Contratación del servicio de alimentos para internos (as), niños y personal de seguridad del E.P. Huánuco y E.P. Pucallpa de la Oficina Regional Oriente Pucallpa”*, **y retrotraerlo hasta la etapa de admisión de ofertas**, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR la buena pro** de los ítems N° 1 y N° 2 del Concurso Público N° 001-2021-INPE/OROP, otorgado al **CONSORCIO SERVICIO INTEGRAL DE ORIENTE**, integrado por las empresas **BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ANDRE INVERSIONES E.I.R.L. y SERVICIOS GENERALES IVETH S.R.L.**
 - 1.2 **DISPONER** que el comité de selección del Concurso Público N° 001-2021-INPE/OROP, tenga por **NO ADMITIDA** la oferta del **CONSORCIO SERVICIO INTEGRAL DE ORIENTE**, integrado por las empresas **BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ANDRE INVERSIONES E.I.R.L. y SERVICIOS GENERALES IVETH S.R.L.**, presentada en el marco de los ítems N° 1 y N° 2.
 - 1.3 **DISPONER** que el comité de selección del Concurso Público N° 001-2021-INPE/OROP, tenga por **NO ADMITIDA** la oferta del **CONSORCIO JADCON – CEDAQUI**, integrado por las empresas **JADCON E.I.R.L. y CEDAQUI S.A.C.**, presentada en el marco del ítem N° 1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

- 1.4 DEJAR SIN EFECTO** la no admisión la oferta del **CONSORCIO** integrado por la empresa **FOODCOMPER E.I.R.L.** y el señor **SEGUNDO HECTOR IDROGO CIEZA**, presentada en el marco del ítem N° 2.
- 1.5 DISPONER** que el comité de selección del Concurso Público N° 001-2021-INPE/OROP, proceda a realizar nuevamente la verificación documentaria en el marco de la etapa de “admisión de ofertas”, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82.1 del Reglamento -en concordancia con lo establecido en el artículo 73.2 del citado texto normativo-, para lo cual deberá motivar sus decisiones y publicarlas en el SEACE; y, respecto de los siguientes postores:
- Para el **ítem N° 1**: i) ESDACOM E.I.R.L.
 - Para el **ítem N° 2**: i) CONSORCIO FOODCOMPER E.I.R.L. - SEGUNDO HECTOR IDROGO CIEZA; ii) CONSORCIO VALEIVA; iii) ESDACOM E.I.R.L.; y iv) CONSORCIO JADCON – CEDAQUI.
- 1.6 DISPONER** que el comité de selección del Concurso Público N° 001-2021-INPE/OROP, continúe realizando las etapas de evaluación y calificación de ofertas con los postores que hayan sido admitidos, y otorgue la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2, a quien corresponda; debiendo motivar sus decisiones y publicarlas en el SEACE.
- 1.7 DEVOLVER** las garantías otorgadas por el **CONSORCIO** integrado por la empresa **FOODCOMPER E.I.R.L.** y el señor **SEGUNDO HECTOR IDROGO CIEZA**; así como por el **CONSORCIO JADCON – CEDAQUI**, integrado por las empresas **JADCON E.I.R.L.** y **CEDAQUI S.A.C.**, las cuales fueron presentadas al interponer sus recursos de apelación.
- 2. DISPONER** que la Entidad realice la fiscalización posterior, conforme a lo indicado en los fundamentos 71 y 72, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, bajo responsabilidad.
- 3. PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme a lo expuesto.
- 4. PONER** la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme a lo expuesto.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4013-2021-TCE-S4

5. **REMITIR** copia del presente pronunciamiento a la Secretaría del Tribunal, para **abrir expediente administrativo sancionador** contra el **CONSORCIO JADCON – CEDAQUI** integrado por las empresas **JADCON E.I.R.L.** y **CEDAQUI S.A.C.** a fin de determinar su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción consistente en presentar documentación falsa o adulterada como parte de su oferta presentada al **ítem N° 1** del Concurso Público N° 001-2021-INPE/OROP; de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.
6. **REMITIR** copia del presente pronunciamiento a la Secretaría del Tribunal, para **abrir expediente administrativo sancionador** contra el **CONSORCIO SERVICIO INTEGRAL DE ORIENTE** integrado por las empresas **BMI CORPORACIÓN DE NEGOCIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ANDRE INVERSIONES E.I.R.L. y SERVICIOS GENERALES IVETH S.R.L.** a fin de determinar su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta como parte de su oferta presentada a los **ítems N° 1 y 2** del Concurso Público N° 001-2021-INPE/OROP; de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.
7. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.